



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**  
**ARAGON**

8  
Ej. 2

**"SOLUCION A LAS DIFERENCIA EN LAS FUN-  
CIONES DE LOS AUXILIARES DEL  
MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO  
FEDERAL, EN LA AVERIGUACION PREVIA"**

**TESIS PROFESIONAL**

Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a :

**ELEUTERIO ALMANZA SOLANO**

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ

San Juan de Aragón, Edo. de México 1996.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON

SOLUCION A LA DEFICIENCIA EN LAS FUNCIONES  
DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO  
DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA AVERIGUACION  
PREVIA.

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:  
ELEUTERIO ALMAZAN SOLANO

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO, 1996

ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΙΟ ΑΠΟΛΟΓΙΣΤΗ ΛΟΓΑΡΙΟ  
ΠΡΟΣΦΑΤΑ ΕΛ. ΟΡΘΟΓΡΑΦΙΑΣ ΤΑΧΥΔΡΟΜΕΙΟΥ Α:

A LA MEMORIA DE MIS PADRES

A MIS PADRES: JUSTINIANO SOLANO GARCERAN  
DIOA SU TRABAJO Y ASESORO INGENIERO,  
DIOA SU CONFIANZA Y DEDICACION

Ա ՄԱՍ ՕՐՈՇԵՂՈՒԹՅԱՆ:

ՕՏՈՒ ԼՈՅ ԸՆԹՈՑՄԱՆԵՐՈՅ  
ՉԱՐ: ՄԵ: ԹԱՆԿԱԿՈՒՄ  
ՕՒՊԱ ՄԱՅ ՅՕՒՄԱԿՅՈՒ  
ՕՐՈՇԵՂՈՒԹՅԱՆ:

Ա ՄԱՍ ԱԼԵՂՈՒ: ԸՆԸ:

ՅՕՒԵ յԵՂՈՒՄԵՐ ԹՈՒՆԵՐ  
ՕՏՈՒ ԼՈՅ ԸՆԹՈՑ Մ  
ՕՒՊԱ ԼՈՒՆԱԿ ԵՄ ԿՈՒՆԵՐԱԿ  
ՄԵՂԱ

A MI MADRE: ESC. MAQUA DE LONDRES ALICANTAS  
DADA PUBLICACIONE LA JERARQUIA Y  
CONSERVADA EN MI MUNDO, DADA  
MI APOYO EN EL CUAL NO PUEDEN  
LEER DIFERENTE EN LA OUBREACION

A MI HERMANA: DADA EL APOYO Y CONSERVADA  
QUE LEYERE ME HAN PASADO  
A MIEN CON HERMANO CONSERVADO

Α ΤΩΝ ΑΠΟΣΤΟΛΩΝ:

ΔΔ. ΨΕΥΣΑ ΜΑΡΙΝΑ ΒΑΡΒΑΡΕΥ Ε.  
ΔΔ. ΑΓΙΩΣΤΟ ΟΥΡΥ ΒΕΝΑ  
Γ.Δ. ΜΑΚΚΟ ΑΠΛΟΝΟ ΔΑΝΙΕΛΕΥ Δ.  
Ε.Ε. ΓΟΛΕ ΑΛΕΞΑΝΔΡΟ ΜΕΘΙΑΝΒΕΥ Δ.  
Ε.Ε. ΑΩΛΑ ΜΑΩΔΑ ΑΘΥΑΣ ΔΑΠΛΩΓΙΑΝ  
Η.Ε.Ω. ΨΕΛΙΣ ΓΑΩΔΑ ΔΑΠΛΩΓΙΑ  
Α.Ω.Ε. ΕΥΣ Μ. ΓΑΜΩΔΑ ΣΑΠΛΩΓΙΑ

ΟΘΩ ΜΩ ΣΟΠΛΕΩΛ, ΑΘΟΥΟ Υ  
ΜΩΝΩΑΩΩΩΝ ΕΝ Ε.Ε. ΓΑΜΩΣΩΩΩΩ  
ΝΕ ΜΩ ΓΟΩΩΩΩΩΩΝ ΟΩΩΩΩΩΩΩΩ



## **OBSERVACIONES**

**LA FINALIDAD DEL PRESENTE TRABAJO ES HACER UN ANALISIS Y PROPONER POSIBLES SOLUCIONES A LA DEFICIENCIA EN LAS FUNCIONES DE LOS AUXILIARES DIRECTOS DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA AVERIGUACION PREVIA, TRATANDOSE EN PARTICULAR A LA POLICIA JUDICIAL Y EL MEDICO LEGISTA.**

## INDICE

INTRODUCCION	I
--------------	---

### CAPITULO 1

#### ANTECEDENTES

1.1 La Policía.	1
1.2 Evolución de la Policía Judicial en México.	3
1.3 La Medicina Legal.	18
1.4 La Medicina Legal en México.	23

### CAPITULO 2

#### LA POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL COMO AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA PERSECUCION DEL DELITO.

2.1 Auxiliares del Ministerio Público.	27
2.2 La Policía Judicial del Distrito Federal.	34
2.3 La Policía Judicial del Distrito Federal, en actos directos en la Persecución del Delito.	38
2.4 La Policía Judicial del Distrito Federal en la Investigación del Delito, por ordenes emitidas en la averiguación previa.	46

2.5 Disposiciones Generales Relativas a Providencias y Actas de Policía Judicial.	55
---	----

2.6 Fundamento Legal de las Facultades y Funciones de la Policía Judicial del Distrito Federal.	59
---	----

### CAPITULO 3

#### EL MEDICO LEGAL EN LA AVERIGUACION PREVIA.

3.1 El Médico.	72
----------------	----

3.2 La Responsabilidad Jurídica y Deberes del Médico.	76
---	----

3.3 La Medicina Legal en la Averiguación Previa.	79
--	----

3.4 Sección Médica, Puestos de Socorro y Hospitales.	90
--	----

3.5 La Intervención del Médico Legal en la Averiguación Previa.	93
---	----

### CAPITULO 4

#### DEFICIENCIAS DE LA POLICIA JUDICIAL Y EL MEDICO LEGISTA EN LA AVERIGUACION PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 La Policía Judicial en Actuaciones Directas en la Persecución del Delito.	97
---	----

4.2 De las Denuncias Hechas Directamente a la Policía Judicial.	103
---	-----

4.3 La Policía Judicial en la Investigación del Delito por Ordenes Emitidas del Ministerio Público.	108
4.4 Del Servicio Médico Legista en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.	112
4.5 Del Examen Practicado al Ofendido o al Indiciado en la Averiguación Previa.	115
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>119</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>125</b>

## INTRODUCCION

La humanidad como único ser pensante, con capacidad de discernimiento, por su espíritu de trascendencia, ha sido capaz de comprender y dominar parte de la naturaleza; ha sido creador de su propio destino, ha trascendido hasta los recónditos fines del mundo, ha creado ciencias, ha desarrollado las más altas tecnologías de sus tiempos; a medida que ha venido evolucionando, en esa misma medida ha tenido que pagar un alto precio, a sus retos y transformaciones.

La organización social trae consigo grandes beneficios, los que un individuo apartado de toda sociedad no los tendría, pero el vivir en colectividad implica el surgimiento de una serie de fenómenos sociales, y esto es, por el rol entre las personas y como producto de esa relación surgen varias conductas, muchas de estas consideradas como delitos. Por lo que el Estado, como producto del contrato social es quien se encarga de crear todo tipo de normas con el propósito de lograr la convivencia y la armonía social.

Es al Estado a quien le corresponde velar y observar que las normas se cumplan, pero además, que estas sean las apropiadas a efecto de que regulen toda relación y derimen cualquier controversia que se suscite entre los integrantes de la sociedad.

En la actualidad existen muchas metas y objetivos por alcanzar, grandes retos que vencer, entre los que tenemos: la salud, la alimentación, el trabajo, la educación, la paz, la democracia y la justicia; esta última es considerada la esperanza y salvación de la colectividad.

La sociedad tiene hambre y sed de justicia; en nuestros días la injusticia se propaga a diario, la prepotencia se muestra, la corrupción, el abuso y la arbitrariedad nos oprimen.

Las garantías individuales son uno de los más preciados pilares alcanzados por los grandes creadores e ilustres que aman la justicia; desafortunadamente estas garantías únicamente se encuentran plasmadas, es indudable que son excelentes en su contenido, pero eso es todo, ya que de llegar a aplicarse estas garantías, solamente serán en beneficio y provecho de determinadas personas que gozan de una alta impunidad, el resto de la población, por lo regular será privado de sus garantías individuales.

Lo relativo a la impartición de justicia, es motivo de gran alarma e inconformidad en la mayoría de la población y esto es debido al desbordante incremento de la delincuencia; lo más desagradable y desalentador es que no sólo la delincuencia es quien provoca el quebranto y violación de las leyes, sino además, los poderosos, las autoridades y nuestra policía en general.

Es seguro que a la mayoría de la población le consta la existencia y problemática alarmante que representa este fenómeno social, ya que en ninguna sociedad sus miembros gozarán de una seguridad jurídica, cuando las autoridades y la policía en general son los que generan la corrupción, la prepotencia, el abuso y la arbitrariedad.

Para que un Estado logre el equilibrio, la justicia, la paz y la armonía de su pueblo gobernado, necesita ser un gobernante ejemplar. Recordemos que los

sistemas de gobierno mal estructurados, generan sociedades inconformes, ocasionando con esto exorbitantes estadísticas de criminalidad.

Así entonces, toda persona que ha sido privada en sus derechos, en sus bienes y en su persona, tienen derecho a reclamar justicia ante las autoridades correspondientes, tal como lo establece el artículo 17 de nuestra Constitución Política.

El artículo 21 de la Constitución faculta al Ministerio Público y a la Policía Judicial para conocer de los delitos; esta Policía Judicial como auxiliar directo del representante social estará, bajo la autoridad y mando inmediato de éste.

Así entonces, en el transcurso de este trabajo se analizará, si los actos que realiza esta policía corresponden realmente a ordenes emitidas por el Ministerio Público.

Se demostrará también el porqué muchos actos de Policía Judicial son arbitrarios y ajenos a todos los principios constitucionales.

Esto por un lado respecto a los actos de Policía Judicial en la investigación de los delitos bajo las ordenes del Ministerio Público, más se analizará también aquellos actos que realiza esta policía en forma directa, esto es, en los casos de delito flagrante, en casos urgentes, o de aquellas denuncias que se lleven acabo en forma directa ante ellos.

Se sugieren por lo mismo algunas opciones para evitar que estos actos de Policía Judicial, sean tan deficientes, y así lograr una mejor aplicación de las normas que regulan los procedimientos dentro de la averiguación previa.

Otro de los auxiliares directos del Ministerio Público es el Médico Legista, el como profesionalista en la rama de la medicina auxiliará al representante social, a efecto de darle a conocer a este del estado psico, físico, somático y biológico de la persona examinada.

Se hará un cuestionamiento respecto a la actividad que realiza este perito médico. Se especificará también las anomalías que surgen al momento de practicar el primer examen al sujeto, anterior a la averiguación previa, y además se analizará el segundo examen que se le practica al sujeto, posterior a la declaración previa.

Se tratará además la problemática que implica la no aplicación del examen médico legal a la persona, antes de la declaración previa. Se especificará además algunas de las causas por las que no se aplica el examen correspondiente, en el momento indicado.

Todas estas causas han motivado el estudio y análisis de este alertante fenómeno social. Los objetivos a seguir son despertar la consciencia de aquellos que tienen en sus manos la dirección de la administración y la justicia; que se regulen y que se reformen todos aquellos actos encaminados a la investigación de los delitos, que se reformen además los sistemas de justicia y de seguridad policiaca.

Así, el primer capítulo comprende el mínimo acervo cognoscitivo desde un punto universal, ubicando al cuerpo de Policía Judicial, tanto en materia del orden



federal como del común; así como al Médico Legista como auxiliar del Ministerio Público en la investigación o averiguación previa; comprende además sus antecedentes, etimologías, y la evolución de los mismos.

En el segundo capítulo se hace referencia al cuerpo de Policía Judicial; al Ministerio Público como órgano de donde emanan las funciones de Policía Judicial; al delito de acuerdo al concepto de nuestro Código Penal vigente; a las personas responsables de los delitos, como un elemento de conocimiento necesario para encuadrar la participación de los sujetos de las conductas delictivas; comprende además las funciones que realiza la Policía Judicial en forma directa en casos de delito flagrante, en casos urgentes y por denuncias hechas ante ellos la participación de esta Policía Judicial en la investigación de los delitos por mandato de autoridad judicial o del Ministerio Público.

En el tercer capítulo se hace referencia al médico en su concepto universal; de la ética profesional que éste debe aplicar y profesar dentro de sus funciones; la responsabilidad jurídica y deberes del médico por ser el marco legal a través del cual se regulan sus actividades; de la sección médica y puestos de socorro, como instituciones oficiales para la atención de los pacientes; la intervención del Médico legista en las secciones médicas adscritas al Ministerio Público, dentro del periodo de averiguación previa.

En el último capítulo tratare de justificar mi posición, proponiendo posibles soluciones a algunas de las deficiencias que estos peritos auxiliares han venido presentando en el desempeño de sus funciones; por una parte al cuerpo de Policía Judicial, auxiliando al Ministerio Público en la persecución de los delitos,

tanto en materia del orden federal como del orden común; al Médico legista como otro de los auxiliares directos del Ministerio Público.

Se proponen algunas soluciones a las funciones de la Policía Judicial en actos directos, así como de aquellos en que intervenga bajo las ordenes y mando inmediato de autoridades subordinadoras; en cuanto al Médico Legista se proponen soluciones, respecto al servicio que presta en las secciones médicas, además de las deficiencias que presenta en cuestiones administrativas al examinar al paciente.

#### *Metodología de la investigación.*

El presente trabajo referente a " Solución a la deficiencia en las funciones de los auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal en la averiguación previa " ( La Policía Judicial y El Médico Legista como auxiliares directos del Ministerio Público), siguió un proceso consistente en:

a) Selección del tema.- Se decidió desarrollar el tema por considerarlo relevante dada la problemática existente en un sistema de justicia como el nuestro.

b) Recopilación de la Información.- La investigación realizada es de tipo documental y de campo, recurriendo a fuentes directas e indirectas. La información se obtuvo de libros, de legislaciones, de leyes y códigos, artículos de periódicos especializados y otras publicaciones. La pesquisa se hizo en las bibliotecas de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia, de la Universidad Nacional Autónoma de México; además de

entrevistas con funcionarios de algunas Agencias del Ministerio Público, de comandancias de la Policía Judicial y el Departamento de Servicios Médicos, así como Médicos Legistas de las secciones médicas adscritas a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

c) Clasificación de la información.- Se ordenó la información de acuerdo a los requerimientos de cada capítulo.

d) Análisis e interpretación de la información.- Se evaluó cualitativamente el material recopilado, se reflexionó acerca de diversos conceptos relacionados con el contenido de cada capítulo y se trató de llegar a asociaciones novedosas de ideas y afirmaciones.

e) Redacción del trabajo.- Se cuidó la calidad de la expresión escrita de acuerdo a las ideas directrices.

f) Revisión y crítica del manuscrito.- Esta fue realizada por el asesor, por capítulos terminados, y una vez esto, se hizo una revisión global de éste, con el fin de comprobar la congruencia en su contextura.

g) Impresión y presentación final de la obra.- Una vez corregido y aprobado el trabajo se procedió a la impresión del mismo.

*Advertencias.*

Se pretende más que hacer un juicio personal sobre el tema tratado, alcanzar un trabajo de divulgación no científico, en el que se promuevan los posibles cambios al sistema de justicia en el Distrito Federal y una correcta aplicación en las funciones de la Policía Judicial y el Médico Legista como auxiliares del Ministerio Público en la averiguación previa.

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES

### 1.1 LA POLICIA.

En primer lugar tendremos una definición de policía desde su punto de vista etimológico y por lo tanto, la concepción " Etimológica" de la palabra policía deriva del griego " POLITEIA" que significa gobierno de la ciudad o del Estado polis, y del latín "POLITIA" que significa "buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes y ordenanzas para un mejor gobierno." (1)

Ahora se señalan algunos conceptos de policía, de acuerdo a los diferentes puntos de vista de algunos autores:

El maestro Rafael Bielsa afirma que : " La policía significa en el concepto más amplio, el ejercicio del poder público sobre hombres y cosas. En el dominio del derecho administrativo, el concepto de policía, designa el conjunto de servicios organizados para la administración pública con el fin de asegurar el orden público y garantizar la integridad física y aún la moral de las personas mediante limitaciones impuestas a la actividad personal, individual y colectiva".(2)

---

(1) "Enciclopedia Jurídica Omeba" .- Editorial Bibliográfica Angulo, S. A.- Buenos Aires Argentina, 1976.- Pág. 186.

(2) Bielsa, Rafael. - " Derecho Administrativo " .- 4ª Edición.- Editorial De Palma .- Buenos Aires, Argentina, 1963.- Pág. 825-826

Como se podrá observar, para este autor la policía se deriva del poder del Estado, con el propósito de regular el orden tanto en las personas como en los bienes, además para asegurar la armonía y el orden de una determinada sociedad.

Otro concepto de policía lo encontramos a través del maestro constitucionalista, Mayer Otto, que dice: " La policía viene siendo un organismo de defensa del propio Estado para mantener el orden público, y que deben constreñirse a las condiciones del Estado Constitucional y a los principios del régimen de derecho, para el empleo de la fuerza física para rechazar toda alteración, debe hacer una justificación constitucional ".<sup>(3)</sup>

Esta noción es indudablemente positiva, pues consiste en no alterar el orden por parte de los gobernados, además de que señala un fundamento constitucional, para el efecto de requerir el uso de la fuerza pública.

A continuación, el maestro León Duguit señala: " La policía constituye en el derecho público, una verdadera función social, aunque la noción policiaca es demasiado vaga y no obstante, la infinidad de definiciones implica por parte de la autoridad, un acto que limita de manera preventiva el libre ejercicio de una actividad individual al establecer una restricción de orden individual como medida de policía, a la libertad de una persona, es incontestable que dicha restricción inspirada en tal criterio es un acto administrativo, propiamente dicho ".<sup>(4)</sup>

---

<sup>(3)</sup> Mayer, Otto. - "Derecho Administrativo Alemán". - Editorial de Palma. - Buenos Aires Argentina, 1949. - Pág. 45.

<sup>(4)</sup> Duguit, León. - "El Poder de la Policía". - Periodico El Universal, México 18 de abril del 1965.

De los anteriores conceptos se puede deducir, que así como el derecho surge para garantizar la convivencia y la armonía dentro de una determinada sociedad, la policía nace a su vez para garantizar la guarda y cumplimiento de la ley, así como para mantener el poder del Estado gobernante; siendo la policía el órgano ejecutor de las normas jurídicas del Estado y para cumplir tal enmienda, tiene la obligación de oponer toda su fuerza social, moral y material, ante cualquier persona física o moral que ponga en peligro la ley, el orden y la seguridad del Estado.

Por tal motivo se puede considerar que la policía es nada menos, que una organización destinada por el Estado, para salvaguardar el orden, la seguridad común y garantía de los mandamientos de ley.

## **1.2 EVOLUCION DE LA POLICIA JUDICIAL EN MEXICO.**

### **MEXICO PREHISPANICO.**

En un tiempo las familias se reunían a manera de formar Estados , por la necesidad material de convivencia y además como éstos no tenían ningún poder económico, claro, refiriéndonos a algunos países de Europa, los cuales en esos tiempos ya tenían ganadería y sobre todo, eran grandes trabajadores de la tierra; los aztecas se agrupaban bajo la potestad de un jefe guerrero, el cual ejercía un poder sobre ellos al grado tal que los dominaba, así es como el derecho va a nacer, no surgido de las

relaciones entre el jefe y los miembros de la familia, sino más bien, nace de las relaciones entre dos estados o ciudades rivales, para normar sus relaciones.

Al respecto Juan Campos Castellano, en su obra " El Poder de la Policía en el Derecho Mexicano", hace una breve referencia de la policía en esta época.

La forma de gobierno en la época prehispánica no fue siempre la misma, ya que comenzó siendo una oligarquía y terminó siendo una monarquía, que también se caracterizaba por su gran despotismo efectivo. Su emperador quien recibía el nombre de " Tlatoani ", era el jefe máximo religioso, el jefe máximo de la administración de justicia, y el jefe máximo del ejército, en el que su voluntad era la única fuente de disposiciones normativas, para lo cual no existían límites legales en contra de éste, por tal motivo, detentaba en su persona la función ejecutiva, legislativa y judicial, siendo además de todo esto, el responsable espiritual de todo el pueblo.<sup>(5)</sup>

En cuestión de la administración de justicia era facultad exclusiva del Tlatoani, quien se atreviera a usurpar esta función, se le sancionaba con la pena de muerte.

El Tlatoani impartía justicia doce días al mes personalmente, resolviendo al igual que las demás instancias, basándose, como anteriormente se dijo en su ley de saber y entender. Como el Tlatoani tenía tantas funciones en su investidura era obvio que tenía que delegar algunas funciones a otras personas.

---

<sup>(5)</sup> Campos Castellano, Juan.- "El Poder de la Policía en el Derecho Mexicano".-Secretaría de Gobernación.- México. 1986.- Pág. 25.



Así, que el que tenía en su poder la función de policía, o más bien dicho el poder de decisión en materia de policía, era el Tlatoani.<sup>(6)</sup>

Es muy importante tener conocimiento del sistema de justicia entre los aztecas, entre los cuales imperaba un sistema de urnas que eran los encargados de regular el orden y sancionar todo acto hostil que se presentara y llegara a transgredir los usos y costumbres de la sociedad de aquellos tiempos.

El maestro Juventino V. Castro, en su obra " Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal " dice al respecto:

En cuestión del orden social el monarca delegaba distintas atribuciones a funcionarios específicos. En materia de justicia el Zihuacóatl desempeñaba funciones muy peculiares; auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos, presidía el tribunal de apelación y era una especie de consejero del monarca, al que representaba en algunas actividades entre las que se encontraban, la preservación del orden social y militar; además era considerado el más alto tribunal de la Tenochtitlán.<sup>(7)</sup>

El Tlatoani que era el personaje de la divinidad gozaba de la libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, era el indicado de perseguir y detener a los delincuentes, aunque como ya anteriormente se dijo, éste delegaba estas funciones en los jueces, quienes al mismo tiempo eran auxiliados por los alguaciles y otros

---

<sup>(6)</sup> "Ibid".- Pág. 26.

<sup>(7)</sup> Juventino V., Castro. - " Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ".- Dirección General de asuntos Jurídicos de la P. G. J. D. F.- México, 1990.- Pág. 18.

funcionarios, además éstos se encargaban de perseguir al delincuente, realizando para ello las investigaciones pertinentes y aplicando el derecho.<sup>(8)</sup>

Por lo anteriormente dicho no se considera que exista alguna similitud entre el Tlatoani y el Zihuacóatl, con el Ministerio Público de nuestros tiempos, ya que en esencia las funciones de aquellos, consistían en atribuciones jurisdiccionales.

#### MEXICO COLONIAL.

Todo lo referente a la Policía Judicial en México, en cuanto a su organización, en sus bases fundamentales y sus antecedentes, se encuentran todos ligados con la evolución histórica del Ministerio Público y por lo tanto del procedimiento penal, así como del administrativo, mediante los cuales se imponen sanciones por la violación a los reglamentos de policía y gobierno, con lo que debe seguirse para la imposición de las penas a los desacatos o desobediencia, a jueces civiles, administrativos o penales.<sup>(9)</sup>

Durante esta época llegaron a existir dos clases de policía:

- a) Los simples vigilantes nocturnos o serenos, y
- b) Los alguaciles.

---

<sup>(8)</sup> "Ibid." - Pág. 26.

<sup>(9)</sup> "Ibid." - Pág. 26-27.

Los primeros dentro de sus funciones, les correspondía vigilar el orden de la ciudad, y de los bienes de los ciudadanos, además entre otras tantas, comprendía el tener las llaves de los domicilios, hasta la detención de los sospechosos.

Los segundos, eran funcionarios que dependían de los jueces, éstos se asignaban para la práctica de diligencias, así como para realizar la presentación de los testigos y para ejecutar las detenciones.<sup>(10)</sup>

Es importante señalar que la iniciación de todo procedimiento referente a la persecución del delito, podría llevarse a cabo por cualquiera de los siguientes tres sistemas; por denuncia, acusación o querrela.

En este sistema inquisitivo, el acusador es el mismo tribunal que posteriormente habrá de fallar, tras la conclusión del procedimiento de acusación, es decir, que acusador y juez representaban un mismo cuerpo.

Esto explica las grandes dificultades en que prácticamente todo sujeto, en el procedimiento, como acusado, sus esperanzas eran insalvables pues era difícil obtener resoluciones a su favor, y por lo mismo la multitud de sentencias condenatorias que se obtenían en esas épocas, eran asombrosas.<sup>(11)</sup>

---

<sup>(10)</sup> Piña y Palacios, Javier.- "Bases Fundamentales de la Organización de la Policía en México." - Conferencia sustentada el 13 de mayo de 1974, en la Convención de Procuradores de los Estados Unidos de América, celebrada en la Ciudad de México.- Pág. 1.

<sup>(11)</sup> "Ibid." - Pág. 29.

El maestro Sam López nos da una referencia respecto a la persecución de los delitos, y como se daba el procedimiento penal.

El procedimiento penal durante la época colonial se constituía en dos partes:

- a) Sumaria, y
- b) Plenaria.

Es importante señalar que estas dos etapas a que se hace mención, se realizaban en forma simultánea; una vez que concluía la etapa sumaria, entonces ordenaba la autoridad la apertura del segundo período o etapa del procedimiento plenario.

Quando se iniciaba esta parte del procedimiento, en los casos de delito perseguible por acusación o querrela, se daba inicio con un escrito en el que el acusador o querrelante acusaba al detenido del hecho delictivo, cual fuera que se tratase. A este escrito se le contestaba mediante otro, o sea, la defensa, y una vez presentados estos el juez se reservaba el expediente para posteriormente pronunciar la sentencia. <sup>(12)</sup>

Como podrá deducirse la investigación del delito estaba a cargo del juez y del particular ofendido, sin la figura de un órgano o institución, con calidad acusatoria e independencia del juzgador; entonces es de resumirse que si no existía este órgano acusatorio, pues mucho menos surgiría un cuerpo auxiliar de éste en la investigación del delito, o sea, la Policía Judicial.

---

(12) Sam López, Jesús Antonio. - "La Policía Judicial en México". - Editorial Ediciones America. - México, 1988. - Pág. 4.

## MEXICO INDEPENDIENTE.

Es importante destacar que la Policía Judicial, tiene diversos antecedentes, los cuales se encuentran referidos a la institución del Ministerio Público, por lo que se comprueba que es a partir de este momento cuando se incluye a la Policía Judicial.

Es conveniente conocer en forma muy breve a las diferentes constituciones que han surgido en nuestro país, hasta la actual, sobre el tema de la Policía Judicial. El maestro Ernesto Billar, proporciona una serie de información acerca de la policía, en la constitución 1814.

### *La Policía Judicial en la Constitución de 1814.*

En esta constitución de Chilpancingo, del 14 de septiembre de 1813 no existe ninguna alusión respecto a la Policía Judicial, ni se mencionaba la institución del Ministerio Público, o fiscal y en iguales condiciones se encuentra el manifiesto del congreso de la nación (Hacienda de Titipitío del 15 de junio de 1814).<sup>(13)</sup>

En cuanto a la Policía Judicial en la Constitución de 1824, el maestro Sam López dice:

### *La Policía Judicial en la Constitución de 1824.*

Esta acta constitutiva del año de 1824, no tiene nada relacionado con la Policía Judicial, ni encontramos referencia alguna en cuanto al Ministerio Público.

---

<sup>(13)</sup> De La Torre Billar, Ernesto.- "La Constitución de Apalztlugán y Los Creadores del Estado Mexicano".- Instituto de Investigaciones Históricas, U. N. A. M.- México, 1964.- Pág.365.

Este documento da únicamente lineamientos de carácter judicial.<sup>(14)</sup>

En cuanto a la Constitución de 1836, respecto a la Policía Judicial, el ilustre maestro Sam López dice:

*La Policía Judicial en la Constitución de 1836.*

Después del efímero imperio mexicano de Agustín de Iturbide, que ocasionaron una serie de movimientos en los que algunos políticos pretendían complacer sus vanidades políticas creando un ambiente de inestabilidad social, surgiendo por lo mismo en la república dos tendencias políticas antagónicas, que en una constante lucha, peleaban sin cuartel, esto con el único objeto de obtener el poder y control político de la República.

Tanto el partido liberal como el partido conservador llegaron con su lucha a todos los extremos; a la lucha armada; a los motines, a los cuartelazos, y por lo tanto las rebeliones se convertían en el hacer cotidiano del México independiente; a pesar de toda esta situación que se daba dentro del país, esta constitución no contemplaba a la Policía Judicial, sólo se refería a la policía en general.<sup>(15)</sup>

Es importante señalar que a esta constitución también se le conoció como la constitución de las siete leyes, porque se creó en siete partes. En la sexta ley, que se refiere a la división del territorio de la república y gobierno interior de sus pueblos, es donde únicamente se hace una referencia a la policía en general.

---

(14) "Op. Cit." - Pág. 65.

(15) "Op. Cit." - Pág. 69-76.

*La Policía Judicial en la Constitución de 1857.*

Esta constitución fue jurada el 5 de febrero de 1857, promulgada el 11 de marzo de ese mismo año, consta de seis títulos, los cuales se dividen en secciones y párrafos y consta de 128 artículos dentro de los cuales no se encuentra referencia alguna a la Policía Judicial, sólo se hace una referencia al fiscal y otra al procurador general, quien en la actualidad vendría siendo el Ministerio Público.<sup>(16)</sup>

*La Policía Judicial en la Constitución de 1917.*

Al concluir la revolución mexicana, los planes de San Luis del 5 de octubre de 1900; el plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911 y el de Guadalupe, este último, fundado por don Venustiano Carranza el 26 de marzo de 1913, llevaron a expedir una nueva constitución, la de 1917. Fue el 10. de diciembre de 1916 cuando el primer jefe del ejército constitucionalista, da un mensaje al congreso constituyente en la Ciudad de Querétaro en el cual propone modificaciones a la constitución de 1857.<sup>(17)</sup>

Esta modificación comprendía al artículo 21 y señala la aparición del Ministerio Público y de la Policía Judicial.

El artículo 21 de la constitución de 1857 da a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modos que expresamente determina la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación de las penas.<sup>(18)</sup>

---

(16) " ibid. " - Pág. 77.

(17) " ibid. " - Pág. 78.

(18) " ibid. " - Pág. 98.

De lo anteriormente descrito, se señala como una de las grandes causas que orillaron a estas autoridades a encuadrarse dentro de un ámbito de abuso, ya que la autoridad administrativa se consideraba siempre en la posibilidad de decidir cuando ella lo quisiera, así como también la de imponer a su libre arbitrio, por cualquier falta imaginaria; la reclusión de un mes, mismo que por cierto, en algunos casos nunca llegaba a terminar, pues cuando esta reclusión estaba a punto de concluir, nunca le faltaba a la autoridad un pretexto para imponer un mes más de nueva cuenta.<sup>(19)</sup>

Como se podrá observar las cuestiones en materia de justicia lesionaban la esfera jurídica de los gobernados, era necesario regular estos actos en forma urgente.

La reforma que sobre este particular se opone, a la vez que confirma a los jueces, la facultad única y exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa, castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo da lugar a la aplicación de penas pecuniarias, y no las de reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no pueda pagar la multa, claro, que ésta reforma no abarca hasta aquí, sino que más bien, propone una innovación que de seguro revolucionaría completamente al sistema procesal, el que durante tanto tiempo se ha caracterizado por regir al país, sin importar sus grandes imperfecciones y deficiencias.<sup>(20)</sup>

Ahora bien, las leyes vigentes, tanto del orden federal como del orden común han adoptado la institución del Ministerio Público; claro que esta adopción solo es

---

(19) "Ibid." - Pág. 116.

(20) "Ibid." - Pág. 115.



nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel, tienen carácter meramente decorativo, para la recta y pronta impartición de justicia.

Como se podrá observar, es así como el Ministerio Público adquiere la importancia que le corresponde ya que como una función exclusiva de su cargo, es la persecución de los delitos, quien con el auxilio de la Policía Judicial, integrarán los elementos de convicción, aplicando en su caso el ejercicio o no, de la acción penal.

Además el Ministerio Público con el apoyo de la Policía Judicial represiva, a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía en común, la posibilidad, que hasta esos momentos habían tenido, la de aprehender a cuanta persona juzgaran sospechosa, sin más causa o motivo que su propio criterio.

Por otra parte el autor Felipe Ramírez en su obra titulada "Leyes Fundamentales de México ", nos habla de las reformas al proyecto respecto de la Policía Judicial.

Después del mensaje al congreso constituyente, Don Venustiano Carranza presentó el proyecto de constitución, con este proyecto quedó instituida la Policía Judicial.

El artículo 21 del proyecto mencionado expresaba, que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la

persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a disposición de éste.<sup>(21)</sup>

Ya después en la 27ava. sección ordinaria, que se llevo a cabo el martes 2 de enero de 1917, se leyó el dictamen sobre el artículo antes mencionado, para que después de discusiones apareciere como a la letra dice:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no exederá en ningún caso de 15 días.<sup>(22)</sup>

Haciendo un análisis de los párrafos anteriores, se puede destacar que la Policía Judicial surge como una mera necesidad, máxime, cuando en lo sucesivo todo acusado disfrutará de las amplias garantías que otorga el artículo 20 de nuestra carta magna.

Ya después debido a la vaguedad en la redacción del artículo 21, y por no coincidir con la exposición de motivos que se expusieron para fundarle, se propuso que se redactara en la siguiente forma, toca al Ministerio Público perseguir los delitos y

---

(21) Tena Ramírez, Felipe.- "Leyes Fundamentales de México 1801-1967", - 3ª Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1967.- Pág. 752.

(22) "Ibid." - Pág. 753.

dirigir a la Policía Judicial, y en el ejercicio de estas funciones debe ser ayudado tanto por la autoridad administrativa como por los agentes subalternos de ésta.

Se puede decir que este precepto constitucional tuvo que tocar una serie de propuestas, hasta lograr un ajuste adecuado a sus tiempos.

Para lograr que esa idea fuera más apropiada, se le propuso a la honorable asamblea que se aprobara el citado artículo, de la siguiente manera:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al reglamento de policía el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 15 días, la autoridad administrativa ejercerá las funciones de Policía Judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al Ministerio público, en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones.<sup>(23)</sup>

Por tal motivo, en el trayecto de esta exposición al hablar de la Policía Judicial se estará haciendo alusión al Ministerio Público, pues dentro de éste se encuentra dicha Policía Judicial, en virtud de lo anterior considero importante ceder un espacio a este órgano de representación social, como funcionario de la Policía Judicial.

---

(23) "Ibid." - Pág. 758.

## ANTECEDENTES GENERALES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Como anteriormente se ha dicho el propósito de este trabajo, es tratar el tema de los auxiliares directos de éste órgano de representación social, lo que no sería posible, sin antes considerar en forma muy breve el surgimiento del Ministerio Público.

En los orígenes de la organización social, la persecución de las conductas delictuosas, así como su castigo, se regían bajo el principio de la llamada ley del talión "ojo por ojo" y "diente por diente", es decir, el accionar punitivo era privilegio del afectado y el castigo la satisfacción de una verdadera venganza del particular.

Al tomar la congregación humana matices de organización política más compleja, la evolución e ideas del hombre, al igual que los fenómenos sociales, le obligan a crear nuevos métodos para erradicar de sus entrañas todo aquello que pudiera ser perjudicial a la armonía, a la paz y al orden, que como siempre deberá regir en toda comunidad.

La creación de la constitución confiable, eficaz y sancionada por la concepción objetiva de la sociedad, se va haciendo imprescindible.

El Ministerio Público, tutelador de los legítimos intereses de la colectividad, surge como un representante que pugna por acción un derecho que ha sido infringido y busca su reparación, o sea que el Ministerio Público es quien ostenta en forma imparcial, por así decirlo, sus apasionamientos como un verdadero garante de la justicia.

Por eso, el Ministerio Público es de buena fe, sin embargo no toda actividad de esa figura jurídica concluye así.

Esta institución protege los intereses individuales y sociales en común, así como el de los incapacitados, en los términos que expresamente señalan las leyes, vigila la legalidad en la esfera de su competencia, promoviendo en forma pronta y expedita la debida procuración de la justicia, además debe cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, y de todas aquellas facultades en que la ley le da injerencia, en su calidad de representante social. Esta es la tónica contemporánea en la que se reviste la institución de representación social.

Un concepto de Ministerio Público lo encontramos en el diccionario de derecho, en el que su autor Rafael de Pina, señala: " Ministerio Público, es el cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esa función estatal "(24)

Además, agrega, al Ministerio Público como institución procesal le están conferidas en las leyes orgánicas relativas muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que bien pudieron ser confiadas al abogado del Estado.

En realidad la única función de la que no se le podrá privar ni destituir la instrucción, es la del ejercicio de la acción penal.

---

(24) De Pina Vara, Rafael.- " Diccionario de Derecho ".- 1ª Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1991.- pág. 371.

### 1.3 LA MEDICINA LEGAL.

La medicina legal es una ciencia creada por el interés práctico y necesario para una mejor y justa aplicación en cuanto a la administración de justicia, en que las ciencias de carácter biológico y las artes médicas contribuyen, entre otros, a dilucidar, a resolver las cuestiones de orden biopsicológico y físico-químico en favor del juzgador.

Como se podrá constatar, el hombre en su devenir histórico se ha preocupado en organizar y legislar sobre su conducta y sus obligaciones en general, pero siempre, encuadrándose dentro de los márgenes más sólidos de las leyes.

De aquí que un juez al impartir justicia en el desempeño de sus funciones, en la mayoría de las ocasiones necesita del auxilio de personas especializadas en otras ramas, ciencias o disciplinas, o sea que se requiere de técnicas que estudian otros fenómenos, que por supuesto, no sería posible, ni admisible que estos conocimientos se encontraran agotados en la rama del derecho, por tal razón se necesita de profesionistas con una preparación especial, más amplia y eficiente.

La medicina legal es una fuente a través de la cual el juzgador toma sus opiniones, para estar así, en la situación correcta de aplicar y emitir sus juicios, evitando por lo tanto, cometer errores judiciales.

En los inicios de todo procedimiento penal se requiere del punto de vista profesional del perito médico.

Bien, ahora procederé a mencionar algunos criterios respecto de la medicina legal, de acuerdo a los diversos puntos de vista que vierten los especialistas en la materia.

Iniciaré con el punto de vista del maestro Pedro Mata, quien define a la medicina legal, como: " El conjunto de conocimientos científicos necesarios, para investigar los estados biológicos del individuo, en cuanto pueden producir consecuencias jurídicas ".<sup>(25)</sup>

Ahora, el profesor Gustavo A. Rodríguez la define de la siguiente manera: " La medicina legal es una rama de la medicina, encargada de estudiar su aplicación al derecho ".<sup>(26)</sup>

Como se podrá observar ambos especialistas en dicha materia, convergen en que es el conjunto de conocimientos de la medicina, y que la medicina legal es destinada para favorecer al legislador o al juzgador, al momento de que emita sus resoluciones.

No obstante a los anteriores conceptos, considero necesario mencionar uno que precisa en forma más clara el concepto de medicina legal; el maestro Nerio Rojas dice: " La medicina legal es la aplicación de los conocimientos médicos a los problemas judiciales ".<sup>(27)</sup>

---

(25) Citado por Gustavo A. Rodríguez.- "Apuntes de Medicina Legal".- Editorial Botas, México, 1938.- pág. 15.

(26) "Op. Cit".- pág. 15.

(27) Nerio Rojas.- "Medicina Legal".- 6ª edición.- Editorial Florida.- Buenos Aires, 1956.- pág. 27.

De tal forma que a mi parecer, la medicina legal es el conjunto de conocimientos médicos, aplicados en favor del órgano judicial, para dilucidar toda cuestión en la materia, para lograr una mejor y eficiente aplicación de la justicia.

Como se puede apreciar la medicina legal tiene como objeto, auxiliar a la justicia con el fin de poder esclarecer los hechos delictuosos, por lo que se aplican los conocimientos médicos, en torno a las cuestiones judiciales. Esta disciplina se ha desarrollado a través del tiempo de una manera algo especial, ya que a lo largo de su proceso evolutivo ha quedado estrictamente paralela con los programas de las ciencias y de acuerdo a los constantes cambios en la legislación.

El doctor Ramón Fernández en su obra " Elementos básicos de medicina legal, menciona una división para el estudio de esta rama, en tres períodos o etapas.

Primero; inicia desde los tiempos primitivos, y se prolonga hasta el imperio romano, a esta etapa se le conoció como " Ficticio ".

Segundo; este tiene su origen con las obras de los jurisconsultos romanos, y abarca casi llegando al siglo XVI, en la época del renacimiento surge el otro período.

Tercero; este último tiene como base, a la promulgación de la legislación llamada " Carolina "; es aquí donde toma gran impulso la medicina legal, ya que se hace obligatoria la intervención médica en determinados asuntos.<sup>(28)</sup>

---

<sup>(28)</sup> Fernández Pérez, Ramón.- "Elementos Básicos de Medicina Legal." - 4ª Edición.- Editorial Méndez Editores, S. A. de C. V.- México, 1980.- Pág. 6.



Ya pasando el año de 1574, Ambrosio Paré, publica una obra en la que versan diversas y detalladas cuestiones médicas, de esta manera es como encabeza a la medicina legal.<sup>(29)</sup>

Cabe destacar que también contribuyeron las publicaciones a las obras de Fortunato Fedele y Felipe Ingrassia, y un poco más tarde da inicio el período doctrinal, este surge con la aparición del tratado de Pablo Zachia en el año de 1621, su tratado se llamó " Cuestiones Médico Legales ", este último vino a marcar en una forma científica y técnica la necesidad e importancia del peritaje Médico Legal. Se puede deducir que el hacer historia es retraer a todos aquellos, que de una u otra forma, contribuyen al darnos cuentas del progreso y evolución, trátase de cualquier ciencia o rama de ésta.<sup>(30)</sup>

La medicina legal en los tiempos antiguos era totalmente desconocida, por lo que es necesario mencionar a Numapompilio, para así poder tener conocimientos de mandatos, en los que se ordenaba a los médicos realizarle examen a las mujeres embarazadas, que morían, lógicamente se puede pensar que tales ordenamientos llevaban implícita nada más, ni nada menos que la pericia.<sup>(31)</sup>

El maestro Salvador Martínez en su obra " Medicina Legal ", menciona una serie de acontecimientos de como fue evolucionando esta ciencia.

---

(29) " Ibid. ", - Pág. 7.

(30) " Ibid. " Pág. 7.

(31) " Ibid. " Pág. 8.

En el año de 1209 el papa Inocencio III, expidió un decreto en el que se exigía a los médicos visitar a los heridos, por supuesto que esto se realizaba bajo previa orden de carácter judicial.<sup>(32)</sup>

En la edad media la medicina legal tuvo algunos progresos; aunque esta sólo se aplicaba, o intervenía en los casos de lesiones causadas por violencia, y la finalidad de la intervención de la medicina legal era que el ofendido obtuviese una indemnización, de carácter económico.

Ahora bien, ya en el siglo XV, se dio inicio a la realización de peritajes médico legales en caso de abortos, homicidios, infanticidios, etc.. Fue en el año de 1575 cuando Ambrosio Paré, quien era médico francés, publicó la primer obra de medicina legal, por lo que se le llegó a considerar el fundador de la materia.<sup>(33)</sup>

En el año de 1603, Enrique IV, le confió a su primer médico la organización de lo que ahora podríamos considerar como el servicio médico legal, ya que para que esto fuese posible, se tuvieron que nombrar dos peritos médicos en todas y cada una de las publicaciones del reino.<sup>(34)</sup>

Para el año de 1651, Pablo Eachiás, que fue un notable y destacado médico forense, del tribunal de la rota, en que se publicó una obra magistral que tituló

---

(32) Martínez Murillo, Salvador.- "Medicina Legal".- Editorial Francisco Méndez Oteo.- México. D. F., 1976.- Pág. 1.

(33) "Ibid.".- Pág. 1.

(34) "Ibid.".- Pág. 2.

"Cuestiones Médico Legales ", en donde se podía apreciar brillantes conclusiones de carácter médico legal.<sup>(35)</sup>

La medicina legal tuvo que experimentar una serie de obstáculos que de una u otra forma impedían su formal aplicación en favor de la justicia, al respecto Salvador Murillo comenta:

Ya en el siglo XVI y XVII, la medicina legal adquiere carta de ciudadanía, pues ya comienza a ilustrar con más seriedad en el campo de justicia, aunque en algunos casos, esta ilustración descansaba sobre una base todavía empírica. Fue necesario que Orfila, Debergie, Renard, Smith, Plaksia, entre otros tantos, le dieran ese carácter o base científica.<sup>(36)</sup>

Ahora en la actualidad, el estudio de la medicina legal se exige en todas las facultades de medicina y jurisprudencia. Además gracias a los adelantos jurídicos y médicos de la época, se investigan y se resuelven nuevos problemas de orden médico legal.

#### **1.4 LA MEDICINA LEGAL EN MEXICO.**

En México por lo que se refiere a la medicina legal, se ejercieron grandes influencias por parte de las culturas extranjeras, entre las que tenemos la francesa, la española, la italiana, la alemana y algunas otras.

---

<sup>(35)</sup> "Ibid. ", - Pág. 3.

<sup>(36)</sup> "Ibid. ", - Pág. 4.

Esta ciencia tuvo una serie de acontecimientos en nuestro país, el Doctor Ramón Fernández, comenta:

Cuando se estableció en México el instituto de ciencias médicas, y al crearse la cátedra de medicina legal, surgieron grandes maestros que no escaparon a esta influencia, como se podrá mencionar al maestro Don Agustín de Arellano, quien tomó posesión de la cátedra, a quien le siguió después Licerga, Lucio, Durán, Robledo, etc..<sup>(37)</sup>

Ya en el año de 1833 tomó la cátedra Jové, y Febres quienes impresionados por la escuela española, representada en esa época por Mata y Peyro Rodrigo, la impone, después la deja, para seguirse con la alemana de Gasper y terminar con la francesa de Brian y Chaudé.<sup>(38)</sup>

Por lo anteriormente dicho se deduce que de los maestros de aquella época, no existía un punto único, o sea una orientación definitiva, ni mucho menos se podría pensar en crear otra escuela mexicana.

El maestro Don Luis Hidalgo y Carpió fue quien sustentó las bases para este fin, por lo que tuvo que dedicarse con mucho empeño a todo lo escrito en esa época, sobre medicina legal.

---

<sup>(37)</sup> "Op. Cit." - Pág. 7.

<sup>(38)</sup> "Ibid." - Pág. 7.

En el año de 1868, entra a formar parte de la comisión cuya misión tenían la de crear el anteproyecto del código penal de 1871, para lo que consiguió imponer su alto ingenio y sus brillantes conocimientos en torno a la medicina legal.<sup>(39)</sup>

En su época regía el auto de heridores de 1765, establecía la división de heridas leves y graves, estas últimas por esencia o accidente, quedaba confundido el daño causado al herido, y que ameritaba sanción penal, para el que las infirió y sanción de carácter civil; Hidalgo y Carpió insistió y logro instituir el daño causado a la persona y el sufrido en sus intereses.

En aquella época también se exigía a los médicos, desde el primer reconocimiento, que determinaran en forma definitiva el resultado de la lesión; Hidalgo y Carpió consiguió que ya no se exigiera desde un principio, la clasificación definitiva de la lesión, sino que se emitiera de momento una determinación provisional y ya cuando sanara o muriera el sujeto de la lesión, entonces se diera la definitiva.

Los ordenamientos de 1777, 1793 y 1794, los que prácticamente subsistieron hasta la caída del Imperio de Maximiliano, imponían severísimas penas de prisión o de inhabilitación, a los médicos que no concurrieran sin tardanza, e incluso, aún sin llamado expreso, a atender heridos o enfermos; Hidalgo y Carpió, terminó con esto, como también acabó con la revelación sin causa justificada de secretos adquiridos en el ejercicio de la profesión.<sup>(40)</sup>

---

(39) " Ibid. " - Pág. 8

(40) " Ibid. " - Pág. 10.

Además, Hidalgo y Carpió da un concepto, para que así se pudiese comprender que se entiende por lesión, esta definición aún subsiste en el Código Penal.

En el año de 1877 publicó un compendio con la colaboración de Ruiz Sandoval, un compendio de medicina legal, en el cual vierte un claro concepto de lo que se tenía sobre la materia correspondiente.

Como se podrá observar, Hidalgo y Carpió es el fundador de la medicina legal en México. A él le han seguido posteriormente en la cátedra de la facultad de medicina, otros tantos ilustres y brillantes maestros de la medicina legal.

La medicina legal encuentra su base y fundamento en el estudio del hombre delincuente, de sus actos antisociales, de sus relaciones biológicas.

La denominación de " Medicina Legal ", se ha venido conservando por tradición, aunque no es aceptada por algunos tratadistas toda vez que la medicina, es la ciencia que se encarga de estudiar todo lo referente a la conservación y restablecimiento de la salud, materia que no queda comprendida dentro del concepto de Medicina Legal, pese a ello se sigue usando el mismo concepto.

## CAPITULO 2

### **LA POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL COMO AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA PERSECUCION DEL DELITO.**

#### **2.1 AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO.**

Para que el Ministerio Público ejerza sus funciones dentro de la averiguación previa, a efecto de acreditar los elementos del delito, como la presunta responsabilidad de los indiciados, debe contar con el apoyo de otros profesionistas o bien de personas que tengan un mayor conocimiento en otras ramas sobre las que versen cuestiones, que por razones obvias no se podrían encontrar comprendidas dentro de la rama del Derecho; de tal manera que a efecto de realizar estas funciones el representante social, contará con el apoyo de auxiliares directos e indirectos.

Tanto la Policía Judicial como el Médico Legista, son auxiliares directos del Ministerio Público y es en efecto, de estos auxiliares sobre los que versa la exposición del cuerpo de este trabajo; de los auxiliares indirectos sólo se procederá a mencionarlos en forma muy somera.

La Dirección General de Servicios Periciales, cuenta con peritos en las especialidades que en seguida se relacionan: hechos de tránsito; valuación; examen de documentos; contabilidad; arquitectura; ingeniería; explosión o incendio; dibujo o retrato hablado; traducción de húngaro, inglés, francés, italiano, alemán, ruso,

japonés y chino; interpretación de sordomudos; balística criminalística; dactiloscopia; fotografía; medicina forense; psiquiatría; psicología; mecánica; medicina veterinaria; traducción de dialectos, indígena, mixteco, zapoteco, otomí y nahuatl; ingeniería metalúrgica; perito oculista y en obras de arte.

Al respecto el autor Cesar Augusto, da una referencia sobre estos auxiliares.

Perito en materia de tránsito terrestre.- " Se solicitará el auxilio de éstos, en todos aquellos hechos probablemente delictivos producidos con motivo de tránsito de vehiculos, tales como lesiones, daño en propiedad ajena, homicidio y ataques a las vías de comunicación ".<sup>(41)</sup>

En las Agencias Investigadoras, base de peritos se solicitará directamente a estos su intervención; en aquellos que no son sede de peritos, se llamará a la Dirección General de Servicios Periciales, al encargado administrativo para solicitar la intervención correspondiente, el llamado puede ser por vía telefónica o por radio y deberá hacerse constar en el acta la hora en que se verificó el llamado, persona que lo recibió y número correspondiente .

La solicitud de peritos en materia de tránsito terrestre, en mesa de trámite ya sea del sector central o del sector desconcentrado, se llevará a cabo mediante oficio.

Aun cuando el perito en hechos de tránsito terrestre, en la observación que haga de

---

<sup>(41)</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto. - " La Averiguación Previa ". - 4ª Edición. - Editorial Porrúa, S. A. - México, 1989. - Pág. 58.



los hechos va a obtener útil e importante información, es conveniente que el Agente del Ministerio Público, asiente en la averiguación el mayor número de datos precisos respecto a condiciones meteorológicas cuando sucedieron los hechos, luminosidad, tipo de pavimento, estado de éste, forma de las esquinas, pendientes o peraltes, accidentes y obstáculos en el terreno, señalización, puntos de referencia, dimensiones y características de los arroyos, localización de huellas o indicios, marca, tipo, modelo y placa del vehículo o vehículos que intervinieron y estado de los neumáticos, datos de los manejadores y de los lesionados, o muertos si los llegase a haber.

Peritos valuadores.- " Se solicitará cuando en relación a una averiguación de delito de carácter patrimonial, se encuentre algún o algunos objetos de los cuales es necesario determinar su valor ".<sup>(42)</sup>

El llamado se hace mediante vía telefónica o radio y debe recabarse y asentar en la averiguación, el nombre de quien recibe el llamado, número que corresponda a éste y hora en que se hace el referido llamado. Las mesas de trámite formulan su solicitud por medio de oficio.

Es de suma importancia que los objetos, que van a ser materia de valuación se describan con el mayor detalle posible, a fin de posibilitar o facilitar la labor del perito valuador, por lo que es recomendable lo siguiente: si se va a valuar ropa de vestir, describirla si es vestido, pantalón, traje, saco, camisa, falda, blusa, ropa interior, etc., la cantidad de cada una de las prendas, si es ropa nueva o usada, marca, talla,

---

<sup>(42)</sup> " Ibid. " - Pág. 59.

características de la tela, si es lana, algodón, poliéster, casimir, seda, nylon, etc.. Si se trata de blancos, describirlos, si son sabanas, manteles, colchas, cubrecamas, cobijas, ect., cantidad de cada una de éstas, tamaño o si es individual, matrimonial, king zise, etc., marca, estado de uso, si es nueva o usada; si se van a valor televisores se deberá precisar que marca es, si es de color o blanco y negro, dimensiones de la pantalla, con o sin mueble, en caso de que tenga mueble se deberá especificar el material de éste, si es metálico de plástico o madera, estado de uso, nuevo o usado; lo mismo será en caso de tratarse de radios, tostadores, consolas, modulares, tornamesas, equalizadores, etc., y así por el estilo, cada uno de los objetos deberán contener la mayor de las características para evitar con esto cualquier confusión con otro objeto.

Peritos arquitectos.- " Se da intervención a estos peritos cuando existan daños a inmuebles, y se solicitará por vía telefónica o por radio en Agencias Investigadoras, o por oficio en mesas de trámite, en todo caso se hacen las constancias correspondientes ".<sup>(43)</sup>

Peritos en criminalística de campo.- " Cuando los hechos materia de investigación en la averiguación previa, dejan vestigios o huellas de su perpetración, procede la intervención de peritos en criminalística de campo, para el efecto de que recojan tales indicios, ya sea mediante fotos, planos, croquis o cualquier otra forma de levantamiento de evidencia física".<sup>(44)</sup>

---

(43) " Ibid. " - Pág. 60.

(44) " Ibid. " - Pág. 61.

En todo caso de homicidio y robo con violencia en las cosas, deberá solicitarse el auxilio de los técnicos en criminalística de campo.

Peritos en balística.- " La balística se encarga del estudio de los procesos que ocurren en el interior de las armas de fuego al ser accionadas para disparar un proyectil, del movimiento de los proyectiles disparados y de los efectos que se producen al entrar en contacto con algún cuerpo, por lo que la balística puede ser interior, exterior o de efectos ".<sup>(45)</sup>

Conforme a la materia de la balística, cuando en una averiguación previa se encuentra relacionada un arma de fuego, se solicitará la intervención de peritos en balística, con la finalidad de que determinen, acerca de si el arma funciona correctamente o no, si fue disparada recientemente, su encuadramiento dentro de la ley de armas de fuego y explosivos, si un casquillo corresponde o no a determinada arma, si el proyectil encontrado fue disparado por el arma relacionada, con la averiguación previa correspondiente, la distancia a la que se efectuó el disparo, si la víctima pudo lesionarse a sí misma, si la versión de los hechos es verosímil en relación a la mecánica de ellas.

Peritos intérpretes.- " Los peritos intérpretes son auxiliares del Ministerio Público, capacitados para entender y traducir idiomas o mímicas especiales ".<sup>(46)</sup>

Su intervención se hace necesaria cuando los denunciantes, ofendidos, indiciados o testigos, desconocen el español o sufren alguna limitación física consistente en

---

<sup>(45)</sup> " Ibid." - Pág. 61.

<sup>(46)</sup> " Ibid." - Pág.62.

sordera, mudez o sordomudez y no sepan leer y escribir, o bien cuando se ofrece un documento redactado en idioma extranjero.

Se hará la solicitud de intérpretes de la misma forma en que se hace con otros peritos, con la particularidad de que al presentarse el intérprete, se le tomará declaración asentando sus datos generales y protestándolo de cumplir sus funciones conforme a su conocimiento.

Peritos grafóscopos.- " La intervención de los peritos grafóscopos es necesaria cuando se pretende establecer la autenticidad o falsedad de un documento; determinar alteraciones de documentos, uso de maquinas o varias inserciones ".<sup>(47)</sup>

La variedad de documentos en que pueden presentarse problemas es muy amplia, tenemos: cheques, pagarés, letras de cambio, contratos, facturas, recibos, testamentos, documentos expedidos por dependencias oficiales como: pasaportes, cartillas del servicio militar, licencias, credenciales, ect., notas de remisión, giros postales o telegráficos, cartas privadas, expedientes judiciales, laborales, administrativos, documentos contables, nóminas, listas de raya, recados póstumos, en fin, multitud de documentos que pueden ser objeto de problema dentro de la averiguación previa.

Para facilitar la intervención del perito grafóscopo, el Ministerio Público debe formular preguntas concretas, proporcionar elementos de comparación, esto es, el documento problema y la muestra de un documento auténtico, suministrar siempre documentos originales y entregar los oficios correspondientes cuando los originales

---

<sup>(47)</sup> "Ibid." - Pág. 62.

no se encuentren en la averiguación previa y sea necesario recurrir a alguna autoridad, institución o empresa.

La solicitud de los peritos grafóscopos, en la Agencia Investigadora puede hacerse por radio o por teléfono, y en la mesa de trámite por oficio, haciéndose constar en la averiguación previa.

El artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en referencia a la actividad pericial señala que la misma, es responsabilidad exclusiva de estos, la cual deberá desempeñar con lo expresado en este precepto legal, o sea, que éstos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia les permita, para lo que expresarán los hechos y las circunstancias que les permitan fundamentar su dictamen.

La actuación del Ministerio Público, en relación a los peritos deberá concretarse a solicitar su auxilio, proporcionando a estos toda la información necesaria para su función; la de recibir y agregar a la averiguación, los dictámenes e informes proporcionados por los peritos, debiendo el Ministerio Público abstenerse completamente de tratar de intervenir o dirigir la función pericial. Tal autonomía encuentra apoyo legal en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

## **2.2 LA POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Como ya se ha precisado con anterioridad, la Policía Judicial es una organización creada por el Estado, con la enmienda de auxiliar a la justicia penal en la persecución e investigación del delito.

Es importante señalar que fue el gobierno del primer jefe del ejército constitucionalista, quien envía al Congreso Constituyente el proyecto para la creación del cuerpo de Policía Judicial con el fin de resolver los ya tan complejos y graves procedimientos en materia de justicia penal.

Esta Policía Judicial a quien por ordenamiento constitucional le corresponde auxiliar al Ministerio Público en la persecución del delito, fue creado como una fuerza represiva y agresiva para así poder repeler a una delincuencia agresiva y dañina para toda sociedad.

Ahora bien, la Policía Judicial encuentra su fundamento legal en el artículo 21 de nuestra constitución política que a la letra dice: " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de éste...".

Como se podrá observar, el mencionado precepto legal de la ley en comento, no sólo hace mención a la Policía Judicial sino más bien, a la institución del Ministerio Público, y a la Policía Judicial como auxiliar de éste, por tal motivo, la exposición

en este trabajo referente a la Policía Judicial, estará aunado a la figura de esta institución de representación social, como autoridad inmediata de la Policía Judicial.

El Ministerio Público fue creado con un propósito inherente, el de lograr una mejor impartición de la justicia, pues como recordaremos, en tiempos pasados era el propio juzgador quien se encargaba de investigar, perseguir y castigar al supuesto delincuente, obteniendo con esto un equivocado procedimiento penal investido de injusticias y errores ya que al girar y depender del libre arbitrio del juez, el procedimiento concluía dejando sin defensa alguna, en la mayoría de los casos, al sujeto indiciado del delito.

Por tal motivo esta institución de representación social, surge como un órgano acusatorio y persecutorio, con independencia total y exclusiva ante el poder judicial, a quien como lo indica la parte inicial del artículo 21 constitucional, sólo le corresponderá la imposición de las penas.

Antes de continuar con esta exposición, respecto de la Policía Judicial como auxiliar del Ministerio Público, en la persecución del delito, considero que es importante destacar qué es el delito y quienes son las personas responsables del delito.

#### **DELITO Y PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO.**

Para el maestro Rafael de Pina, el delito es: " El acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley ".<sup>(48)</sup>

---

<sup>(48)</sup> " Op. Cit ".-Pág. 28.

Sustentado por el artículo séptimo del Código Penal para el Distrito Federal, el delito es: " El acto u omisión que sancionan las leyes penales ".

Una vez señalado el concepto de delito, cabe mencionar quienes son los responsables de la comisión de éstos.

El artículo 13 del Código Penal vigente establece, que son responsables del delito:

- 1.- Los que acuerden o preparen su realización; luego entonces, debemos entender que los que acuerden o preparen la realización del delito, no son los mismos que lo ejecutan, esto es, que estos vienen siendo los autores intelectuales del hecho típico.
- 2.- Los que lo realicen por sí; aquí debemos considerar que no en todas las conductas o actos ilícitos debe existir un autor intelectual y otro que materialice el acto antijurídico, ya que puede presentarse en muchos de los casos que el autor intelectual es el mismo que lo ejecuta.
- 3.- Los que lo realicen conjuntamente; aquí es muy importante señalar que se refiere a una asociación delictuosa, ya que el hecho típico, lo realizan más de dos personas.
- 4.- Los que lo llevan a cabo sirviéndose de otro; se debe entender con esto, que no necesariamente debe darse una relación directa entre el sujeto que desea cometer el delito y la víctima, sino que sólo se requiere de otra persona que ajena a este hecho perpetúe el acto ilícito a voluntad del otro.



5.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo, aquí es necesario que se den los dos factores, la intención y, la determinación para que otro lo cometa.

6.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; esto quiere decir, que cuando un sujeto conociendo la intención del autor principal del delito, acuda en su ayuda, ya sea facilitándole los medios necesarios, o apoyándolo para que se realice la comisión del delito.

7.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito; aquí tendría que darse la siguiente situación; primero que el delito ya se haya cometido y que la persona que le preste auxilio al sujeto de la comisión del delito, se haya comprometido a prestarle la ayuda necesaria, a fin de que éste logre evadir su responsabilidad al acto cometido, y

8.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado; se refiere a la asociación delictiva.

Bien, una vez señalado el delito y las personas responsables de los delitos, de acuerdo a la doctrina y al Código Penal vigente para el Distrito Federal, se podrá incursionar en el tema respecto a las actividades realizadas en actos directos por la Policía Judicial en la persecución del delito, esto es, la investigación que tiene por objeto demostrar los elementos del delito y la probable responsabilidad del sujeto y de sus cómplices.

### **2.3 LA POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN ACTOS DIRECTOS, EN LA PERSECUCION DEL DELITO.**

Todo procedimiento penal, inicia a través de la denuncia, acusación o querrela y es aquí, donde precisamente, la Policía Judicial inicia sus funciones en la persecución del delito.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude en su artículo 16 como requisito de procedibilidad la denuncia, la acusación y la querrela.

Es en virtud de estos tres esenciales requisitos donde nace el procedimiento penal, por lo que es necesario apreciar en forma detallada en que consisten cada una de éstas.

Denuncia.- Para el maestro Cesar Augusto la denuncia es: " La comunicación que hace cualquier persona ante el Ministerio Público, de la posible comisión de un delito perseguible de oficio ".<sup>(49)</sup>

Por otra parte el maestro Rafael de Pina señala: " La denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal ".<sup>(50)</sup>

De tal manera que cualquier persona puede denunciar la comisión de un delito, ante la autoridad, sin que éste sea el ofendido directo, sólo basta tener conocimiento de

---

<sup>(49)</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto.- " La averiguación Previa ".- 3ª Edición.- Editorial Porrúa, S. A. - México, 1985.- Pág. 7.

<sup>(50)</sup> " Op. Cit. " - Pág.222.

este para hacer la denuncia y ya la autoridad, realizará las investigaciones correspondientes.

La acusación.- Al respecto el maestro Rafael de Pina señala: " La acusación es la imputación o cargo formulada contra la persona a la que se considera autora de un delito o infracción legal de cualquier genero ".<sup>(51)</sup>

Mientras que por otro lado el maestro Arturo Pineda afirma: " La acusación es la imputación directa que hace la persona o personas determinadas de la posible comisión de un delito perseguible de oficio o a petición de la parte ofendida ".<sup>(52)</sup>

La querrela.- El maestro Alberto González nos expresa: " La querrela es otro de los medios legales, a que se recurre para poner en conocimiento del órgano competente, que se ha cometido o se quiere cometer un delito, pero con la particularidad de que sólo puede recurrir a ella la persona ofendida o su legitimo representante, siempre que se trate de delitos que por disposición de ley, son de aquellos que se persigan a instancia de parte, y se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable ".<sup>(53)</sup>

Para el autor Benjamín Arturo la querrela puede definirse como, " la manifestación de

---

<sup>(51)</sup> " Op. Cit. " - Pág. 58.

<sup>(52)</sup> Pineda Pérez, Benjamín Arturo.- " El Ministerio Público como Institución Federal y como Institución jurídica del Distrito Federal. " - Editorial Porrúa, S. A., - México, 1991.- Pág.123,124.

<sup>(53)</sup> González Blanco, Alberto.- " El Procedimiento Penal Mexicano. " - Editorial Porrúa, S. A., - México, 1975.- Pág.88.

voluntad unilateral, de ejercicio potestativo, llevada a cabo por el ofendido o sujeto pasivo ante el Ministerio Público, para que tome conocimiento de un posible delito no perseguible de oficio; para que inicie la averiguación previa correspondiente y al integrarse ésta se ejercite la acción penal contra los presuntos responsables ".<sup>(54)</sup>

Es bien importante señalar que el Ministerio Público una vez que ha integrado la averiguación previa, y como resultado de ésta ejerce la acción penal, a partir de ese momento, pasa a ser querellante ante el órgano judicial, y la parte ofendida o la víctima del delito coadyuva con el Ministerio Público, como parte acusadora; el maestro Rafael de Pina dice: " El querellante es la persona que ha formulado una querrela criminal. El querellante en los regímenes procesales en que admite el ejercicio de la acción por el directamente ofendido por el delito o por quien actúe en el ejercicio de la acción popular, tiene en el proceso la calidad de parte ".<sup>(55)</sup>

Sí como ya se comentó, que la denuncia es uno de los requisitos de procedibilidad para iniciar la investigación o averiguación previa, ante el Ministerio Público, también es necesario conocer que no todas las denuncias deberán interponerse necesariamente ante el órgano representativo, sino que en todo caso, puede ponerse en conocimiento de cualquier otra autoridad, o ante la Policía Judicial para que ésta, tome conocimiento de la denuncia y así de esta forma proceder con las facultades que reviste para la persecución del delito.

---

<sup>(54)</sup> " Op. Cit " - Pág. 426.

<sup>(55)</sup> " Op. Cit " - Pág. 426.

Esta Policía Judicial que personalmente conozca del asunto deberá poner a disposición del Ministerio público al sujeto indiciado para así de ésta forma dar inicio a la averiguación previa.

El artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en relación con el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece, que los servidores públicos y agentes de la Policía Judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos, si la investigación no se ha iniciado directamente por éste.

Como se podrá apreciar el Ministerio Público es el único facultado para llevar a cabo la averiguación previa con el auxilio de la Policía Judicial, y los demás peritos auxiliares.

Luego entonces, para que la denuncia proceda ante la Policía Judicial, además de que debe existir una persona que la realice, debe también darse el caso de que el Ministerio Público no haya conocido de éste antes.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 274 referente a las reglas especiales para la practica de diligencias y levantamiento de actas de Policía Judicial indica: " Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no pueda ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará una acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará:

1.- El parte de la policía o, en su caso la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por una u otra.

2.- Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia de los elementos del tipo o a la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores, y

3.- Las medidas de seguridad que tienen para completar la investigación".

Estas normas regulan los actos de Policía Judicial cuando intervienen en forma directa, esto en virtud de las denuncias hechas ante ellos, por lo que, esta policía deberá realizar dichos actos con fundamento en lo anteriormente expresado, y siempre apegados a los requisitos señalados en las normas.

Por otra parte, el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: " Que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público, y en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía ".

Como se podrá analizar, la persona que tenga conocimiento de un delito, y siempre y cuando se trate de delitos que se persigan de oficio, estará obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público, además tratándose de casos urgentes, siempre y cuando no se hallare en el lugar donde se comete el ilícito, entonces se podrá denunciar

ante cualquier funcionario público o ante la Policía Judicial, ya que tiene facultades para conocer de estos casos.

Entonces, si cualquier persona que tenga conocimiento de un delito lo denuncia, es importante que se cumpla con la normatividad que señalan las leyes respecto a las sanciones a que se hará acreedor cualquier persona que se conduzca con falsedad, en su declaración.

El segundo párrafo del artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales, expresa: " En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberá contener la firma o huella digital del que la presente y su domicilio ".

El último párrafo del artículo 119 del mismo ordenamiento, al respecto establece: " En todo caso, el servidor que reciba una denuncia o querrela formulada verbalmente o por escrito, requerirá al denunciante o querellante para que se conduzca bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le formularán las preguntas que estime conducentes ".

Bien, ahora que ha quedado establecido en que consiste la denuncia, la acusación o la querrela, y que estos constituyen los requisitos de procedibilidad con fundamento en el artículo 16 constitucional para que de inicio todo procedimiento penal, en el que interviene el Ministerio Público y la Policía Judicial como auxiliar de éste en la averiguación previa. Es de establecer que la Policía Judicial podrá intervenir en

forma directa en los casos de denuncia que se hagan personalmente ante ellos, de acuerdo a los señalamientos y requisitos legales, ya antes señalados.

Otra forma de intervención directa de la Policía Judicial, pero realizada a petición de parte, es en los delitos de querrela, esto es, que la víctima sea quien solicite en todo caso a la Policía Judicial su participación.

En relación a lo anterior el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: " Cuando el delito se pone en conocimiento de la Policía Judicial, y sea de los que se refiere el artículo 263 del mismo ordenamiento, aquélla orientará al querellante para que acuda a presentar la querrela ante el agente del Ministerio Público que corresponda ".

Otra circunstancia requisitoria para que la Policía Judicial pueda intervenir en forma directa es en los casos de delito flagrante.

El delito flagrante es aquel en que el sujeto es sorprendido " in fraganti ", y si se considera que el cuerpo de Policía Judicial entre la multitud de sus facultades se encuentra la de la persecución del delito, y que cuando esta Policía Judicial recorre las calles de la ciudad es con el propósito de prevenir la comisión de los delitos, debe quedar claro que no solamente es creada para intervenir cuando los delitos ya se han consumado, sino más bien para que evite la comisión de estos, siendo por lo tanto a mi consideración un policía más de la calle.



El fundamento legal, base de lo anteriormente comentado lo encontramos en los artículos 266 y 267 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal que establece, que: " El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o caso urgente ".

El artículo siguiente agrega: " Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente... aunque es importante señalar que para algunos autores es considerado como delito de cuasi flagrancia; y continua el artículo señalando,.... o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad ".

Es importante destacar que todo cuerpo policiaco está facultado para intervenir en estos casos, pero lo más importante, es que no sólo la policía tiene esta facultad constitucional, sino también todo ciudadano común podrá hacerlo, con la observancia, de que podrá detener al sujeto y ponerlo sin demora ante la autoridad correspondiente, siempre y cuando en el lugar de los hechos no se encuentren estas autoridades; el artículo 16 de nuestra Constitución Política establece: " ...Hecha excepción de los casos de delito flagrante en que cualquier persona puede aprehender a los delincuentes y a sus cómplices poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata ".

En congruencia con el citado artículo, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su último párrafo del artículo 123, menciona: " Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar una autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio ".

#### **2.4 LA POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO EN LA INVESTIGACION DEL DELITO, POR ORDENES EMITIDAS, EN LA AVERIGUACION PREVIA.**

No debe confundirse la actividad en forma directa de la Policía Judicial en la persecución del delito, con la actividad que realiza esta policía, en la investigación del delito por ordenes de autoridades superiores, ya que como anteriormente quedó precisado, la Policía Judicial en la persecución del delito tiene autonomía delegada constitucionalmente, además de otros cuerpos de leyes de carácter secundario; sin embargo, la actividad que realiza la Policía Judicial en la investigación del delito, debe estar sustentada por ordenes emitidas de las autoridades subordinadoras, como en este caso, el Ministerio Público, como funcionario de la Policía Judicial y la autoridad judicial.

La Policía Judicial actuando en la investigación del delito como subordinado del Ministerio Público o del poder judicial, tiene la facultad de llevar a cabo las detenciones del indiciado del delito por órdenes directas del Ministerio Público.

En múltiples ocasiones la investigación de los delitos, materia de la averiguación previa requerirá de conocimientos especializados de policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público, por otra parte las limitaciones del Ministerio Público le impiden atender personalmente la investigación policiaca, por lo que se sirve de este cuerpo de Policía Judicial, como un órgano especializado para la investigación de los delitos.

Por lo que es de considerable importancia conocer como es que procede el llamado a la Policía Judicial, para hacer este llamado deben existir diversas circunstancias que demuestren si es razonable o necesaria dicha intervención, o si por el contrario no se justifica; en atención a los hechos, el poner estos en conocimiento de la Policía Judicial, para estar en aptitud de resolver en forma acertada la procedencia del llamado a la Policía Judicial, es necesario considerar el bien jurídicamente protegido que se ha lesionado, la peligrosidad del sujeto activo, la existencia de flagrancia, en fin conformar el conjunto de elementos existentes en la averiguación; cabe señalar que no existe un criterio o razón de delitos cuantía u otro dato que precise cuando se da la intervención a la Policía Judicial y cuando no; por lo que el Ministerio Público decidirá la procedencia de tal intervención.

El llamado a la Policía Judicial podrá realizarse por escrito o mediante vía telefónica. Cuando el personal del Ministerio Público haya llamado a la Policía Judicial, deberá proporcionar a ésta los siguientes datos: 1. Número de averiguación; 2. Agencia investigadora que hace el llamado; 3. Probable delito; 4. Lugar de los hechos; 5. Víctimas u ofendido; 6. Indiciados; 7. Síntesis de los hechos; 8. Nombre del agente del Ministerio Público, y 9. Si solicitó presentación o investigación.

El personal que formule la petición de intervención de la Policía Judicial deberá recabar de ésta, cuando haga el llamado, la siguiente información: 1. Número de llamado que corresponda, y clave; 2. Nombre y número del agente que recibió el llamado; 3. Comandancia que se hará cargo de la solicitud, y 4. Número y nombre del o de los agentes que se harán cargo del llamado.

En las agencias investigadoras los agentes del Ministerio Público solicitarán directamente a los agentes de la Policía Judicial comisionados en la propia oficina, su intervención, expresando con precisión cual debe ser el objeto de la injerencia de dicho cuerpo.

Bien, como se podrá analizar, la intervención que tenga esta Policía Judicial, aún bajo las ordenes del Ministerio Público, deberá constar siempre por escrito las causas, motivos o necesidades que ocasionaron la intervención de ésta policía.

Por otro lado el inciso c) del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, vigente para el Distrito Federal señala como procede la detención del indiciado, y que esta se dará en caso urgente cuando el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El mismo artículo expresa, el Ministerio Público al emitir la orden de detención, en caso urgente, deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados que establecen que sea delito grave, y que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia. El mismo precepto legal establece, que la orden mencionada será ejecutada por la

Policía Judicial quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

Como se podrá observar, la Policía Judicial, no debe detener a ningún indiciado del delito sin previa orden del Ministerio Público, quien bajo su más estricta responsabilidad deberá acreditar que su actuación para ordenar a la Policía Judicial la detención, sea por causas que establece el artículo mencionado.

En sentido amplio, en atención al fin, una buena administración de justicia a la que repugnaría la impunidad, a caso cabría amparar bajo la hipótesis de urgencia la detención del presunto responsable por parte de la Policía Judicial sin previa orden de aprehensión, cuando se carezca de ésta en virtud de no haberse ejercitado aún la acción penal.

#### JURISPRUDENCIA.

Debe distinguirse entre la orden de presentación o comparecencia y la de aprehensión o detención. En el caso de la primera el presentado readquiere su libertad una vez desahogada la cita que le resulta en la averiguación. Esto supone, por una parte, el rechazo del citatorio previo de la autoridad para que comparezca la persona voluntariamente, y por la otra el cumplimiento de una obligación constitucional del Ministerio Público, en la investigación de los delitos ( informe 1972 colegiado del primer circuito en materia penal R 140/71 José Rojo Coronado .

Ahora, no se debe de confundir la orden de aprehensión con la orden de detención del indiciado, pues mientras que la primera debe cubrir los requisitos ya señalados, que la revistan de licitud, la segunda, mientras tanto puede realizarse por órdenes directas del Ministerio Público, sólo en casos de delito flagrante o en casos urgentes cuando se trate de delitos graves.

Ya anteriormente se comentó sobre las personas responsables de los delitos, y es así como en el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, se sostiene la idea de la probable responsabilidad. Por lo que se puede afirmar que existe responsabilidad presunta cuando se dan circunstancias o hechos accesorios al delito, y que permiten suponer fundadamente que la persona de que se trata ha tomado participación en el delito, ya sea que lo haya cometido, haya inducido a otro a cometerlo, que lo haya preparado, ejecutado, o prestando su cooperación de cualquier forma por acuerdo previo o posterior.

Por lo tanto es apropiado decir que es responsable del delito, en los términos que ahora importan, desde el ángulo procesal, quien interviene en su comisión bajo cualquiera de los casos establecidos en el artículo 13 del código señalado.

#### JURISPRUDENCIA.

Basta con que la denuncia esté apoyada en datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado ( quinta época, Tomo XX, página 1072, Garizurieta Milciades )...

*La Policía Judicial en su actuación en las ordenes de comparecencia.*

Como ya ha quedado establecido que entre los supuestos de la orden de aprehensión se encuentra el hecho de que el delito de que se trate, esté sancionado con pena privativa de la libertad, en consecuencia, si no es tal el caso, no procede la orden de aprehensión, pero si entonces procederá la orden de comparecencia. Esta se expide con el propósito de que determinada persona se presente con el objeto de efectuar ciertas diligencias o trámites pendientes.

El artículo 157 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente, en relación al segundo párrafo del artículo 135 del mismo ordenamiento, señala: " En todos aquellos en que el delito no dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público, se libraré orden de comparecencia, en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan elementos que acrediten el cuerpo del delito, y la presunta responsabilidad del inculpado ".

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 133, relacionado con el tercer párrafo del artículo 271 del mismo ordenamiento, establece: " En los delitos que no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se libraré orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado ".

El tercer párrafo del artículo 271, dice: " Cuando el Ministerio Público decrete esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo,

para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso, y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa a solicitud del Ministerio Público, mandando a hacer efectiva la garantía otorgada".

Como podremos observar tanto el juzgador como el Ministerio Público librarán las ordenes de comparecencia para la práctica de diligencias, más si el indiciado no acude a éstas sin causa justificada, entonces el juzgador librará la orden de detención. Cuando se trate de prácticas para la diligencia de la averiguación previa y el indiciado haga caso omiso a éstas ordenes de comparecencia, entonces el Ministerio Público solicitará al órgano judicial que libere la orden de detención, misma que ejecutará la Policía Judicial.

#### *La intervención de la Policía Judicial en los cateos y visitas domiciliarias.*

El artículo 16 de la Constitución Política, establece los principios de observancia en el caso de cateos y visitas domiciliarias. Cuando se trate de estas su expedición será de carácter judicial y en el que se especificará, el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse, así como objetos que han de buscarse, la documentación que constituye la orden de cateo será por escrito, y al término de la diligencia se levantará el acta circunstanciada por escrito, siempre en presencia de dos testigos que serán propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, y en su negativa dichos testigos serán dispuestos por la autoridad que la practique.



En cuanto a las visitas domiciliarias por ordenamiento constitucional se encuadrarán al cumplimiento de los reglamentos, tanto policiales, sanitarios y fiscales. El Código Federal contempla al cateo dentro de las reglas generales para el procedimiento penal, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo contemplan en el tema de la prueba.

El artículo 152 del Código de Procedimientos Penales converge con el artículo 16 constitucional, agregando además, que cuando el Ministerio Público juzgue necesaria la práctica de un cateo, la solicitará al juez correspondiente, y éste según las circunstancias del caso determinará si lo realiza su personal, el Ministerio Público, o ambos; si el Ministerio Público lo realiza, dará cuenta inmediata al juez de los resultados del mismo.

Por otro lado el artículo 61 del Código Federal, establece que para la práctica de un cateo, deberá darse previamente el ejercicio de la acción penal ante el juez federal, pero si no lo hubiera será ante el común, donde se expresara la justificación del cateo, salvo petición o conformidad expresa del ocupante o encargado de la casa con la visita del Ministerio Público o de la Policía Judicial.

Aunque algunos autores señalan que no es necesario el ejercicio de la acción penal, para ejercitar un cateo, pues de éste bien podrían desprenderse pruebas importantes que ayudarían en la investigación o averiguación previa.

Para que se decrete un cateo, será bastante con que haya indicios o datos que presuman, que en ese lugar donde se van a realizar, se encuentra el inculpa

quien se ha de aprehender, o bien los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado. El cateo se realizará, de acuerdo a la ley, ya sea por el tribunal, por su secretario o actuario, o los funcionarios o agentes de la Policía Judicial.

La orden de cateo debe realizarse entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, pero en caso urgente declarado en la orden, se podrá realizar en cualquier momento, según lo ordenado por el artículo 153 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación al 64 y 65 del Código Federal de Procedimientos Penales. Las ordenes de cateo se concretarán al objeto de la misma sin que por esto, se justifique cualquier molestia a sus moradores.

Por lo que se refiere a la apreciación del cateo, el resultado proveniente de éste, hará prueba plena, siempre y cuando se practique respetando los requisitos legales.

Como se podrá observar son tantas las funciones que puede realizar la Policía Judicial, ya sea por ordenes del juez o del Ministerio Público, en la investigación de los delitos en la averiguación previa, que no sería posible hacer mención a todos, por lo que sólo me concreto a las anteriores por considerarlos de mayor importancia, por lo mismo son materia en la que versa mi exposición.

## **2.5 DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A PROVIDENCIAS Y ACTAS DE POLICIA JUDICIAL.**

Cuando los funcionarios de la Policía Judicial tengan conocimiento de la realización de un delito, tomarán las medidas necesarias de auxilio a las víctimas, además cuidarán del aseguramiento de las huellas, instrumentos vestigios y demás objetos relacionados con la comisión delictuosa, esta obligación le corresponde a los agentes del Ministerio Público del fuero común, en auxilio del Ministerio Público Federal, se procederá a la detención del indiciado, en base a los términos ya expuestos, cuyo fundamento legal se encuentra establecido en el artículo 123 del Código Federal.

Podría surgir una serie de cuestiones referentes a los actos que realiza la Policía Judicial al momento de asegurar todos aquellos medios relacionados con el delito, de si se violan o no las garantías individuales de las personas relacionadas con estos hechos; por otro lado, si esta Policía Judicial no actuará en forma irresponsable en el cuidado y aseguramiento de estos elementos propios de la evidencia de determinado delito.

### **JURISPRUDENCIA**

El aseguramiento no viola garantías de quien se dice propietario, pues no lo priva de sus derechos ( quinta época, Tomo XXII, página 349, Bustos Manuel ). Para proceder al aseguramiento no es necesario que previamente se demuestre la existencia del cuerpo del delito ( quinta época, Tomo XXVIII, página 1532. Pisá de

Berea Josefina ). La Policía Judicial no puede asegurar y reunir las cosas materia del delito, sino sólo sus instrumentos, armas u objetos relacionados con el mismo y hallados en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida ( quinta época, Tomo LXI, página 790, Salinas José ). Tampoco el Ministerio Público tiene facultades para ordenar el aseguramiento del objeto del delito.

Lo recibido se describirá en el acta, entregándose el recibo correspondiente; en virtud de lo anterior el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: " Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos en las actas, expresándose las marcas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación; si se recibiere dinero o alhajas, se contará el primero, expresándose la clase de monedas y su número, y se especificarán debidamente las segundas, entregándose el recibo que menciona el artículo 98 de éste código "

Al respecto el artículo 98 señala: " El Ministerio Público o la Policía Judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculcado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo "

De todos éstos objetos se entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconvención; el duplicado se agregará al acta que se levante.

Con base en lo anterior se levantará un acta en la que se consigne: circunstancias de la noticia del crimen, generales y declaración del denunciante o querellante, del inculcado y los testigos; se describirá lo que se haya podido inspeccionar, nombre y domicilio de los testigos no examinados, las observaciones particulares de las personas que intervinieron en los hechos, así como las medidas dictadas y demás datos interesantes a estos efectos.

De lo anteriormente señalado, cabría cuestionar si en verdad los actos realizados por esta policía cumple con los ordenamientos previamente establecidos, pues de no ser así se podría considerar que las diligencias realizadas por esta policía carecen de todo valor legal.

En virtud de lo anterior podría darse una serie de confusiones respecto de los actos que realiza el Ministerio Público al darles una mayor probidad y por otro lado a los actos de la Policía Judicial considerarlos de menor importancia, más no es así, pues todos los actos que realiza esta policía están respaldados por el representante social.

#### JURISPRUDENCIA.

No es exacto que las diligencias practicadas por la Policía Judicial carezcan de validez, porque cuando el Ministerio público actúa en su carácter de autoridad y jefe

de la Policía Judicial, por lo que el juez puede atribuir eficacia plena probatoria a las diligencias que aquel practique, sin incurrir en violación del artículo 21 constitucional ( tesis 219 ).

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su capítulo II referente al tema de las reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de Policía Judicial establece la normatividad.

El Código de Procedimientos Penales en su artículo 274, señala que cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no pueda ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará un acta de la cual informará inmediatamente el Ministerio Público, el parte de policía, las pruebas y medidas de seguridad en la investigación.

Bien, derivado de lo anterior se puede concluir que la Policía Judicial para practicar las diligencias que le confieren las atribuciones legales, deberán tomar siempre en consideración que no intervendrán en ningún asunto, si ya antes tomó conocimiento de éstos el Ministerio Público.

Como ya se ha precisado en los temas anteriores, sólo en casos urgentes por delitos graves podrá conocer directamente de éstos la Policía Judicial, pero en uno u otro caso, siempre que ésta intervenga tendrá que rendir cuentas en forma inmediata de todo lo actuado al Ministerio Público, dejando constancia por escrito de su actuación en el caso en concreto.

## **2.6 FUNDAMENTO LEGAL DE LAS FACULTADES Y FUNCIONES DE LA POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Artículo 21 de la Constitución.-...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

Artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.- Son auxiliares del Ministerio Público Federal:

1.- La Policía Judicial Federal;

Así mismo son auxiliares del Ministerio Público:

a) Los agentes del Ministerio Público del Fuero Común y de las Policías Judicial y Preventiva, en el Distrito Federal y en los estados de la república.

Artículo 19 de la L.O.P.G.R.- El procurador o, por delegación de éste, otros servidores públicos de la Dependencia, podrán adscribir discrecionalmente al personal en el desempeño de las funciones que corresponden a la institución, y encomendar a sus subordinados, según su calidad como agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial.

Artículo 21 de la L.O.P.G.R.- El procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre los auxiliares directos mencionados en las fracciones I y II de la primera parte del artículo 14, ... así mismo, el Ministerio Público Federal ordenará la actividad de los

auxiliares a que se refieren las fracciones I a IV de la segunda parte del artículo 14, en lo que corresponde exclusivamente, a las actuaciones que practiquen en auxilio del Ministerio Público Federal.

Artículo 21, segundo párrafo de la L.O.P.G.R.- En los términos de los acuerdos que el procurador expida, los miembros de la Policía Judicial Federal, en todos sus niveles, que se hallen adscritos a una circunscripción territorial determinada, quedarán sujetos a la autoridad y mando inmediato y directo del funcionario del Ministerio Público Federal.

Artículo 22 de la L.O.P.G.R.- La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquellas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

Artículo 23 de la L.O.P.G.R.- Cuando los agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial del Fuero Común auxilien al Ministerio Público Federal, en el que reciban denuncias y querellas por delitos federales, practicarán las diligencias de



averiguación previa que sean urgentes, resolverán sobre la detención o libertad del inculcado, bajo caución o con las reservas de ley, sujetándose a las disposiciones legales federales aplicables, y enviarán el expediente y al detenido, en su caso, al Ministerio Público Federal que deba encargarse del asunto.

Artículo 38 de la L.O.P.G.R.- La Procuraduría General de la República contará con el Instituto de la Policía Federal Judicial. Organismo desconcentrado de la misma, en los términos del presente capítulo.

Artículo 39 de la L.O.P.G.R.- El Instituto de la Policía Judicial Federal, estará a cargo de un director general nombrado por el procurador y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer las políticas y programas de reclutamiento, capacitación y evaluación permanente de los agentes de la Policía Judicial Federal, conforme a las políticas de los recursos humanos y necesidades operativas de la dependencia;
- II. Proponer, operar y controlar los sistemas de reclutamiento de los agentes de la Policía Judicial Federal, como única instancia de ingreso a la corporación;
- III. Proponer, operar y controlar el sistema de evaluación permanente de los agentes de la Policía Judicial Federal, en el que se apoyen obligatoriamente los procedimientos de ascenso y promoción dentro de las estructuras jerárquicas y administrativas de la Policía Judicial Federal, y
- IV. Las demás que le atribuyen las otras disposiciones o el procurador.

Artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales.- Dentro del período de averiguación previa, la Policía Judicial Federal deberá, en ejercicio de sus facultades:

I. Recibir las denuncias de los particulares o de cualquiera otra autoridad sobre los hechos que puedan constituir delitos del orden federal, sólo cuando por las circunstancias del caso, aquellas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías cuando actúen en auxilio de la Policía Judicial, inmediatamente darán aviso al Ministerio Público, dejando de actuar cuando éste lo determine;

II. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos del orden federal y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado.

Artículo 16 del C.F.P.P.- El juez, el Ministerio Público y los funcionarios de la Policía Judicial Federal estarán acompañados en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquellos pase.

Artículo 45 del C.F.P.P.- Las diligencias de Policía Judicial que deban practicarse fuera del lugar en que se esté tramitando alguna averiguación, se encargarán a quien toque desempeñar esas funciones en el lugar donde deban practicarse, enviándole la averiguación original o un oficio con las inserciones necesarias.

Artículo 80 del C.F.P.P.- Cuando no se pueda hacer la citación verbalmente se hará por cédula, la cual será entregada por el personal del juzgado o por los auxiliares del Ministerio Público, directamente a la persona citada.

Artículo 81, párrafo tercero del C.F.P.P.- En los casos a que se refiere el párrafo precedente de este artículo, y el artículo anterior, el secretario o actuario del tribunal o, en su caso, la Policía Judicial o el auxiliar del Ministerio Público Federal, asentará en su razón los datos que hubiere recabado para identificar a la persona a quien hubiese entregado la cédula.

Artículo 82 del C.F.P.P.- Cuando se ignore la residencia de la persona que deba ser citada, se encargará a la policía que averigüe su domicilio y lo proporcione.

Artículo 113 del C.F.P.P.- Los servidores públicos y agentes de Policía Judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste.

Artículo 123, último párrafo del C.F.P.P., referente a la detención en casos urgentes o delito flagrante.- .... Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar que personas quedarán en calidad de detenidos, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará plenamente responsable al Ministerio Público o funcionario de Policía Judicial que decreta la detención.

Artículo 132 del C.F.P.P.- En la practica de diligencias de Policía Judicial se aplicarán en lo conducente las disposiciones del titulo sexto de este código.

Artículo 133 bis del C.F.P.P.- Referente al arraigo " Cuando el Ministerio Público juzgue conveniente solicitar el arraigo del indiciado lo solicitará al órgano jurisdiccional, y una vez que éste lo resuelva, con la vigilancia de la autoridad del Ministerio Público y de sus auxiliares se realizará éste ".

Artículo 168 del C.F.P.P.- Con la intervención legal de sus auxiliares, la Policía Judicial y el tribunal, en su caso deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción penal y del proceso penal federal.

Artículo 193 del C.F.P.P.- Los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito, de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial, en flagrante delito o en caso urgente.

*Requisitos para ingresar a la Policía Judicial Federal.*

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Haber cumplido con el servicio militar nacional;
- III. Acreditar que se ha observado buena conducta, y no haber sido sentenciado como responsable de delitos intencionales;

- IV. Tener estudios mínimos de bachillerato o su equivalente;
- V. Tener estatura mínima para hombres, 1.70 y para mujeres 1.60;
- VI. Tener de 25 a 35 años de edad;
- VII. Licencia de manejo;
- VIII. Registro federal de causantes, y
- IX. Aprobar los exámenes y entrevistas.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 2º, así como el manual operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal, en su artículo 1º señalan las facultades de la policía Judicial y que expresamente dicen:

Artículo 1º.- Corresponde a la Policía Judicial del Distrito Federal:

- I. Investigar hechos delictuosos en los que los agentes del Ministerio Público soliciten su intervención, así como de aquellos en que tengan noticia directamente debiendo en este caso hacerlo del conocimiento inmediato del agente del Ministerio Público que corresponda;
- II. Recabar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a la responsabilidad de quienes en ellos participaron, que ordene el agente del Ministerio Público;
- III. Entregar las citas y presentar a las personas que le soliciten los agentes del Ministerio Público para la práctica de alguna diligencia;
- IV. Ejecutar las ordenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que soliciten los órganos jurisdiccionales;

V. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en flagrante delito y a las que deban ser presentadas por orden de comparecencia, en el caso de ejecución de ordenes de aprehensión, aquella se efectuará dentro del término establecido en la fracción XVIII del artículo 107 constitucional;

VI. Llevar el registro, distribución, control y tramite de las ordenes de presentación, comparecencia aprehensión y cateo, que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación o investigación que despache el Ministerio Público; el control de radio de guardia de agentes, y el del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta;

VII. Rendir los informes necesarios para intervenir en los juicios de amparo, y

VIII. Los demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y las que les confiera el procurador y sus superiores jerárquicos, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 30 de la L.O.P.G.J.- Se podrá imponer al personal de la procuraduría, por la falta en que incurran en el servicio, las sanciones administrativas previstas en la Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha ley previene.

En el caso de la Policía Judicial, se aplicarán las mismas sanciones administrativas, el director general de la corporación o el servidor público a cargo del mando de dicha policía podrá imponer las sanciones administrativas de arresto hasta por 36 horas, retención en el servicio o privación de permisos de salida hasta por 15 días, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 3º, fracción I y III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o, practicando él mismo esas diligencias;

III. Ordenar en los casos a que se refiere el artículo 266 la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión.

Artículo 94 del C.P.P.D.F.- Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial, lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso, recogidos si fuere posible.

Artículo 98 del C.P.P.D.F.- El Ministerio Público o la Policía Judicial en su caso procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar que éste se cometió, o en sus inmediaciones, en poder del inculcado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconformidad; el duplicado se agregará al acta que se levante.

Artículo 118 del C.P.P.D.F.- En los casos de incendio, la Policía Judicial dispondrá que los peritos determinen en cuanto fuere posible: el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido de un peligro mayor o menor, para la vida de las personas o para la propiedad, así como los perjuicios y daños causados.

Artículo 262 del C.P.P.D.F.- Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las ordenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia.

Artículo 265 del C.P.P.D.F.- Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubieren afectado el acto delictuoso y tomará los datos de los que la hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos y citándolos en caso contrario, para que dentro del termino de 24 horas comparezcan a rendir su declaración.

Artículo 266 del C.P.P.D.F.- El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial en delito flagrante o caso urgente.

Artículo 268, inciso c, párrafo segundo del C.P.P.D.F., en relación a la orden de detención.- La orden mencionada será ejecutada por la Policía Judicial, quien deberá



sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

Artículo 270 bis del C.P.P.D.F.- Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste oyendo al indiciado resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares.

Artículo 273 del C.P.P.D.F.- La Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos. Tanto el Ministerio Público como la Policía Judicial se sujetarán a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas, en lo que concierne a las diligencias que hayan de practicar antes de iniciarse el procedimiento judicial.

Artículo 274 del C.P.P.D.F.- Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no pueda ser formulada por el Ministerio Público levantará un acta en la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que se consignará:

I. El parte de policía, o en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por uno u otra;

II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia de los elementos del tipo o a la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores; y

III. Las medidas que dictaren para completar la investigación.

Artículo 275 del C.P.P.D.F.- Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la Policía Judicial sea de aquéllos que menciona el artículo 263, aquella orientará al querellante para que acuda a presentar la querrela ante el agente del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 278 del C.P.P.D.F.- En las oficinas de Policía Judicial se llevarán los libros necesarios para dar entrada a los asuntos que se tramiten, y se formará expediente con copia de cada acta y con los demás documentos que se reciban, dejando copia de estos últimos cuando fuere necesaria la remisión de los originales.

Artículo 284 del C.P.P.D.F.- El Ministerio Público o sus auxiliares asentarán en el acta que levanten, todas las observaciones que puedan recoger acerca de las modalidades empleadas a cometer el delito.

Artículo 285 del C.P.P.D.F.- Los mismos servidores asentarán también en dicha acta todas las observaciones que acerca del carácter del probable responsable hubieren recogido, ya sea en el momento de cometer el delito, ya durante la detención o bien durante la practica de las diligencias en que hubieren intervenido, incluyendo el grupo étnico indígena, al que pertenecen en su caso.

La Dirección General de la Policía Judicial se compondrá de :

- I. Dirección General;
- II. Subdirección General;
- III. Grupos de investigación y aprehensión adscritas al sector central como a los departamentos de averiguaciones previas y a las agencias investigadoras del Ministerio Público;
- IV. Oficina administrativa, y
- V. Guardia de agentes.

*Requisitos para ingresar a la Policía Judicial del Distrito.*

- I. Ser Mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de 21 años;
- III. Acreditar que se ha observado buena conducta, y no haber sido sentenciado como responsable de delitos intencionales;
- IV. Haber concluido la enseñanza secundaria;
- V. Aprobar los exámenes de ingreso que se practiquen;
- VI. Tener licencia de manejo;
- VII. Haber cumplido con el servicio militar nacional;
- VIII. Tener el registro federal de contribuyentes, y
- IX. Seguir y aprobar los cursos que al efecto se imparten.

## CAPITULO 3

### EL MEDICO LEGAL EN LA AVERIGUACION PREVIA.

#### 3.1 EL MEDICO.

El autor Fajardo Ortiz en su obra " Atención Médica " define el concepto de médico de la siguiente manera; se puede decir que en la lengua indoeuropea, la raíz MED viene siendo en un sentido, " pensar ", " reflexionar ", por lo que a su vez encierra valores técnicos como; mesurar, pesar, cuidar un enfermo, gobernar. De ahí que se considere que significa prodigar sus cuidados. MEDER significa, de acuerdo a la lengua médica un sentido de llevar o de traer remedio. MEDENS significa, médico, mismo término que en la época clásica fue substituido por " Medicus ", con los siguientes derivados " Medicina ", " Medicinalis ", " Médico ", " Medicar y medicamentum ".<sup>(56)</sup>

Considerando que el término medicus, significa y expresa, el sentido de meditación y acción curativa como finalidad, o sea, que encierra el concepto perfecto de una hermosa y abnegada profesión.

De tal forma que es indudable que esa interrelación médico-paciente, médico-sociedad, traen consigo obligaciones, deberes y responsabilidades, todo esto debe siempre encerrar algo tan trascendente como lo es la ética.

---

<sup>(56)</sup> " Op. Cit. " - Pág. 15.

De aquí que la medicina, trae consigo toda una serie de técnicas y conocimientos específicos, mismos que obligan a un constante perfeccionamiento, con el objeto de fortalecer una firme formación profesional.

La función médica, debe ser siempre el resultado de una inagotable actividad en la que se viertan el saber y la experiencia larga, derivada de ese permanente contacto con aquellos que sufren somática o psíquicamente.

Por eso el médico profesional para obtener un resultado adecuado con su paciente debe por lo tanto, poseer un ajustado concepto de las normas tanto éticas, como morales las que orienten siempre su conducta como tal.

Por lo anteriormente expresado, es importante saber que es la ética, que contiene esta, y en que medida el médico debe conducirse con los principios que la misma impone, además también como va a aplicarlos en sus funciones, por la responsabilidad que ello implica ante el enfermo o ante la sociedad.

El diccionario nos da un concepto de ética y dice:

" La ética es un sistema de principios morales y su aplicación a problemas particulares de conducta; es específicamente las reglas de conducta de una profesión impuestos por un cuerpo profesional que gobierna la actuación de los mismos".<sup>(57)</sup>

---

<sup>(57)</sup> Kohler, Eric L... - "Diccionario".- 2ª Edición.- Editorial Utetna Noriega Editores.- México, 1992.- Pág. 243.

La ética significa la costumbre y que quiere decir, todo aquello que el uso común ha aceptado, o bien las normas que rigen la convivencia humana.

Es importante señalar que la ética puede traer en favor de la salud del hombre y de la atención médica, grandes beneficios y logros positivos.

En la actualidad muchos consideran que la ética de la atención médica esta fuera de época, sin embargo, quienes así piensan no se han preguntado, ¿ cuanto pierden los pacientes y el personal cuando se carece de ética ?.

#### JURISPRUDENCIA.

Corresponde exigir al médico, la observancia de los principios y técnicas de su disciplina y el mayor celo profesional en la atención del enfermo. Se trata de la razonable diligencia que es doble requerir a todo ser humano a quien se le confían delicados intereses de terceros, tal vez los más preciados, como son la salud y la vida. ( CF. CN. CIV.; sala B, 29 de marzo de 1979, en " E.D.", 83-43).

En la intensidad de nuestra vida, los propósitos individuales y colectivos, parece que quieren ser alcanzados por el egoísmo y hasta por acciones inescrupulosas.

El autor Guillermo Ortiz en su obra " Atención Médica ", y respecto a la ética del médico expresa:

"La ética de la atención médica es tan antigua como los servicios al primer enfermo, un antecedente de ello es el juramento Hipocrático elaborado cuatrocientos años antes de nuestra era, con su énfasis en el secreto profesional, de hacer lo mejor por el enfermo, de preservar la integridad física, funcional y psíquica del paciente, con la norma de no dañar, no efectuar labores si se carece del saber necesario; persistió en el medio occidental ligeramente modificado durante cerca de veinte siglos".<sup>(58)</sup>

Estos principios siempre deberán prevalecer, independientemente de los cambios que se presenten a través de los tiempos.

En la actualidad la situación ha cambiado, remitirse ahora solamente al juramento Hipocrático en aspectos éticos es ser tan anticuado, como creer en los escritos hipocráticos referentes a tratamientos médicos o diagnósticos a los pacientes.

Se debe entender que el individuo y la sociedad se conducen por ciertos valores y propósitos, los que no todas las veces se presentan con claridad, ( en particular los referentes a la justicia, el poder, la vida y la salud ); situación a la que no escapa el médico y todo el personal de atención médica.

La ética del servicio médico incluye a todo el personal que labora para este fin, con esto se quiere decir que la ética del servicio médico, incumbe a todo el recurso humano y no sólo a una persona.

---

<sup>(58)</sup> Fajardo Ortiz, Guillermo.- "Atención Médica".- Editorial La Prensa Médica Mexicana, S. A.- México, 1983.- Pág. 382.

### 3.2 LA RESPONSABILIDAD JURIDICA Y DEBERES DEL MEDICO.

Con el fin de juzgar cualquier conducta reprobable del médico, se hace a través de las normas o sanciones de carácter represivo tratándose de aquéllos en los que se configure un ilícito penal, o ya sea de normas y sanciones indemnizatorias o reparatoras, cuando aquéllos impliquen un daño que sea reparable en materia civil.

Es muy común que un mismo hecho pueda ser ventilado ante la justicia penal, claro a decir, si se tratase de un delito y en cuyo caso afirmativo, se determina su sanción ya sea de prisión, multa o inhabilitación de sus funciones, y si se tratase de un asunto de materia civil, para fijar el monto de la reparación, si se llegare a reclamar, es procedente. Por tal motivo, se podrá observar que distintos jueces podrán intervenir ante un mismo hecho.

La indemnización del daño causado por delito, sólo puede ser demandada por acción civil independientemente de la acción penal a que de lugar; se podrá deducir que estos lineamientos dan la oportunidad a la persona ofendida, a que pueda recurrir, a las dos vías en defensa de sus intereses que se han visto afectados.

El artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal referente a la sanción pecuniaria, afirma que éste "comprende la multa y la reparación del daño, considerando a la multa como el pago de una suma de dinero al Estado, que se fijará por días multa, no pudiendo exceder éstos de quinientos días".

La reparación del daño comprende, "la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si esto no fuere posible se deberá entonces pagar el precio de la misma, además la



indemnización comprende la reparación del daño material y moral de los perjuicios causados".

De lo anterior debe tomarse en el sentido de que ambas decisiones puedan ser sometidas a un juez único, lo que excluiría, luego en caso de rechazo, la intervención posterior del juez civil. A su vez, después de la condena del acusado en materia penal, no se podrá impugnar en el juicio civil la existencia del hecho principal, ni la culpa del condenado.

Debe considerarse que en el caso de sobreseimiento o de absolución en el fuero penal, no es impedimento para eximir su responsabilidad contractual en sede civil y la reparación de los daños.

Desde el punto de vista jurídico es innegable el postulado que señala que todas las personas tienen la obligación de responder por los daños que causen a un tercero, por lo que el médico obviamente no escapa a esta forma de responsabilidad por sus actos, como hombre y como profesional, en el primer caso cualquier tipo de delito cometido está bien tipificado por las normas vigentes; en el segundo el elemento subjetivo característico es la ausencia en la intención de causar un daño, surgiendo por tanto, una falta de orden profesional. En este último caso existen dos condiciones que lo limitan; lo que se denomina responsabilidad por dolo y por culpa.

La responsabilidad por dolo es cualquier delito cometido por un médico fuera de su profesión, para cuya realización se ha valido de su carácter de tal, y por culpa es

cuando el médico comete un error inexcusable, sólo en este último caso puede hablarse de responsabilidad médica.

En el ámbito civil serán reparables los hechos inferidos al cuerpo del paciente; la violación del secreto profesional esta contemplada en el artículo 228 del Código Penal vigente, donde expresa que "serán responsables los profesionistas que cometan delitos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud. Cuando se trate por delitos intencionales o imprudenciales, además de las sanciones fijadas para los delitos que resultaren se les suspenderá de un mes a dos años en el ejercicio de sus profesiones, o en forma definitiva en caso de reincidencia; además, responderán de la reparación del daño por causas propias o de sus auxiliares cuando estos actúen por ordenes del profesionista".

#### *Deberes del médico.*

El médico debe cumplir con sus actividades dentro de ciertos márgenes que se refieren a tratar a su paciente, en cuanto al tacto y sentido común así como a la sinceridad que debe tener el médico, que comienza con la capacitación suficiente en su especialidad y en las técnicas de la misma, ya que la importancia que se le de a esto, significará siempre sino es al momento, será después, o sea el fracaso profesional.

Entre los deberes del médico tenemos el de la historia clínica que consiste en el medio o instrumento a través del cual el médico elabora el diagnóstico.

Otro de los deberes consiste en la asistencia al paciente, siendo por excelencia éste el que da más vida a todas las formas de relación y tratamiento con el paciente.

Entre otras de las obligaciones del médico, se encuentra el secreto médico independientemente de lo que la ley penal establezca para los casos de responsabilidad penal, en tal sentido aparece la obligación del médico de denunciar nacimientos, defunciones, delitos o enfermedades infecciosas, o en los supuestos médico-testigo y/o médico-perito, médicos de compañías de seguros, provisionales o ya sea empresariales.

### **3.3 LA MEDICINA LEGAL EN LA AVERIGUACION PREVIA.**

La medicina legal en la actualidad se relaciona por así decirlo, con todos los campos del derecho, por lo que se da una división que comprende todos los aspectos y posibles casos que amerite un peritaje legal.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal, en su capítulo quinto establece el servicio médico legal, para la mejor administración de justicia habrá Médicos Legistas en las delegaciones, hospitales, cárceles, etc..

ESTA TESIS DE DEBE  
SALAR DE LA BIBLIOTECA

Entre los deberes del médico tenemos el de la historia clínica que consiste en el medio o instrumento a través del cual el médico elabora el diagnóstico.

Otro de los deberes consiste en la asistencia al paciente, siendo por excelencia éste el que da más vida a todas las formas de relación y tratamiento con el paciente.

Entre otras de las obligaciones del médico, se encuentra el secreto médico independientemente de lo que la ley penal establezca para los casos de responsabilidad penal, en tal sentido aparece la obligación del médico de denunciar nacimientos, defunciones, delitos o enfermedades infecciosas, o en los supuestos médico-testigo y/o médico-perito, médicos de compañías de seguros, provisionales o ya sea empresariales.

### **3.3 LA MEDICINA LEGAL EN LA AVERIGUACION PREVIA.**

La medicina legal en la actualidad se relaciona por así decirlo, con todos los campos del derecho, por lo que se da una división que comprende todos los aspectos y posibles casos que amerite un peritaje legal.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal, en su capítulo quinto establece el servicio médico legal, para la mejor administración de justicia habrá Médicos Legistas en las delegaciones, hospitales, cárceles, etc..

ESTA TESIS DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Los médicos adscritos a las delegaciones de policía tienen obligación de proceder con toda oportunidad al reconocimiento y curación de los heridos, asistir a las diligencias de fe de un cadáver; redactar el parte médico en las actas de descripción en el levantamiento del cadáver; expedir certificados médico legales en los que aparezca la clasificación de las lesiones y las demás que señalen las leyes.

La obligación de los médicos de hospitales, será reconocer a los heridos y enfermos que reciban, donde presten sus servicios; extender los certificados de clasificación de lesiones; rendir los informes que pidan los tribunales; prestar los primeros auxilios.

Para una mejor comprensión en los haberes de la medicina legal, es importante señalar la siguiente división:

- a) Medicina legal judicial;
- b) Medicina legal profesional; y
- c) Medicina legal social.

La medicina legal judicial ha evolucionado en la medida que las investigaciones científicas han encontrado nuevos caminos y métodos en la investigación de los delitos, es decir, por la aplicación de los métodos científicos a los informes judiciales y a las investigaciones de medicina legal.

Para la mejor función de la medicina legal judicial se le ha subdividido en varias ramas, que tienen por finalidad lograr una total comprensión de los hechos en los que se requiere un peritaje Médico Legal.

Nuestro Código Penal, señala delitos contra la salud, contra la moral pública, contra el estado civil, contra la paz y la seguridad de las personas, contra la vida y la integridad corporal y contra el honor; todas estas figuras delictivas que afectan a los bienes jurídicamente tutelados a que se ha hecho referencia, encierran diversos problemas procesales que sólo pueden comprenderse dándoles su estricto enfoque jurídico, con el auxilio de la medicina legal judicial y las ramas que lo integran.

La medicina legal profesional entra en actividad cuando se trata de los deberes y los derechos de los profesionales médicos, concerniente al desempeño de sus funciones.

En lo que respecta a los Médicos Legistas, existe en nuestra legislación un reglamento en el que encontramos las diversas disposiciones que norman la conducta de éstos, otorgándoles desde luego los derechos necesarios para el desempeño de sus funciones.

El papel que desarrolla el Médico Legista esta supeditado a las normas que regulan el proceso, sus distintas fases, dentro de las cuales se va desarrollando su actividad específica. Así, para hacer constar la realización de un crimen o delito, para su búsqueda, se reclama incesantemente la intervención del Médico Legista a

efectos de que determine la naturaleza del hecho criminoso, la causa, motivo o raíz de su nacimiento, pues este puede ser accidental o natural.

Para tales cometidos el Médico Legista rendirá un informe sumario detallando a conciencia cuales son sus apreciaciones, adecuados desde luego a los distintos hechos o conductas presunta o aparentemente antijurídicas respecto de las cuales sea necesaria su intervención.

Habrà que allegarse entonces, a las huellas o indicios que sean necesarios, como piezas de convicción, asistiéndose con los médicos de que se dispone en los laboratorios de policía.

Es importante mencionar que un inculpado tiene a su favor siempre la presunción de no culpabilidad y corresponde precisamente al Ministerio Público, destruir esa presunción con pruebas de calidad para demostrar la intención criminal, los medios con los que se ejecuto el delito, forma de realizarlo, etc., apoyándose entre otras cosas, en las observaciones Médico-Legales.

El informe del médico es una síntesis de los hechos debidamente explicados que conducen a una serie de conclusiones, son los hechos, el punto de partida y deberán ser precisados en forma lógica y por lo tanto, apoyados en los conocimientos sobre la materia.

El informe Médico Legal es un documento oficial, por lo que corresponde a una parte importante dentro del proceso, que contiene elementos clínicos, así como aquellos

datos que reconstruyen los hechos pertenecientes al pasado, los que deberán reconstruirse para lograr su fin o cometido específico.

El Médico Legista esta pues, aportando no sólo su mera opinión sino, una demostración de sus observaciones con conocimiento.

Al juzgador no le basta simplemente la opinión del Médico Legista, sino que además, le interesan los hechos y las conclusiones que el especialista extrae de ellos, aplicando incluso el método utilizado para el peritaje. Por lo tanto el informe médico legal es de suma importancia, ya que aportara conocimientos sobre una cuestión, de él dependerá la libertad, el honor y en ocasiones la vida de un individuo.

La medicina legal social es considerada también de gran importancia, ya que en la actualidad el Estado busca aportar reformas a las instituciones jurídicas y sociales, para una adecuada protección de la salud y la vida humana. La medicina en las actuales circunstancias es la indicada para invadir la vida social, es la encargada de supervisar la salud pública a través de los medios adecuados, realizando programas de higiene escolar, visitas a instituciones penales, fabricas, talleres, etc., de tal forma que la intervención de la justicia tiende a amparar a la sociedad.

La intervención de la medicina legal social es uno de los aspectos por los cuales se realiza la justicia social, pues para establecer el monto de la indemnización de un accidente de trabajo, por ejemplo, necesariamente debe intervenir el médico con el objeto de esclarecer los conceptos de enfermedades profesionales o del trabajo, y lo



que es más importante, intervendrá en la prevención de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales.

La medicina legal social tiene su campo de acción en el control médico del estado civil, en el cual se comprende la declaración de nacimientos y la comprobación de fallecimientos, siendo estos dos aspectos los más importantes, ya que para la comprobación de la paternidad se requiere la intervención del Médico Legal, así como también para certificar las defunciones y sus causas, cuando las necesidades lo requieran.

A manera de lograr una mejor apreciación de las funciones que comprende la medicina legal judicial, profesional y social, se dará una subdivisión derivada de cada una de estas, de acuerdo al autor Jorge Salas.

Dentro de la medicina legal judicial tenemos:

a) La medicina legal traumatológica.- " Es una rama de la medicina legal que tiene por objeto, realizar el estudio de los estados patológicos que han sido motivados por violencias ejercidas sobre el cuerpo ".<sup>(59)</sup>

En nuestro Código Penal vigente, en sus artículos 288 al 301, nos da una clara noción de estas violencias que afectan al organismo de un individuo, a los cuales califica con el nombre de lesiones. El artículo 288 del código referido establece, " bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones,

---

<sup>(59)</sup> "Op. Cit."- Pág. 15.

contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

De acuerdo con nuestra legislación vigente, se entiende por lesiones, todo daño que se causa en el cuerpo humano o en la salud, motivadas por el empleo de una violencia externa que trae consigo perturbaciones en la integridad física.

El Código Penal, en sus artículos 289, 290 y 291 relativos a la intensidad del daño físico causado, clasifica las lesiones en: levisimas, leves, graves y gravisimas; es por esto es de suma importancia, el dictamen que el Médico Legal rinda en base y fundamento en sus conocimientos en la materia, ya que éste determinará la clasificación de las mismas, siendo esto un motivo fundado para que el Ministerio Público, actúe de acuerdo a lo establecido, sobre el ejercicio o no de la acción penal.

Como se podrá analizar los artículos 288 al 301 del Código Penal referido, señalan la importancia de la medicina legal traumatológica para la investigación de las lesiones. El peritaje del Médico Legista es factor determinante en la decisión del juez, ya que le permite situar en la jerarquía criminal las lesiones causadas. Interviene igualmente como elemento de juicio, la violencia de los golpes y la relación de causa o efecto entre las heridas y sus complicaciones, pudiendo sobrevenir enfermedad, incapacidad o muerte como consecuencia de estas, de lo cual dependerá la condena del inculcado.

b) La medicina legal sexual.- " Esta desempeña un papel primordial en la investigación de los delitos, ya que en relación con el sexo, en su desarrollo, en su morfología y en su instinto, giran una serie de cuestiones y problemas de gran trascendencia social sobre los que se han realizado importantes estudios ".<sup>(60)</sup>

Dada la gran importancia de esta rama, se ha tratado de exigir como ciencia independiente, recibiendo en Alemania el nombre de sexología, o sea la ciencia del sexo, o bien una enciclopedia de las ciencias del sexo, en sus aspectos biológicos, psicológicos y sociológicos.

En nuestro Código Penal se contemplan estos tipos de delitos y que son: atentado al pudor, estupro, violación, y adulterio.

El artículo 260 del Código Penal vigente hace referencia al delito de atentado contra el pudor. Para el esclarecimiento y la clasificación del posible delito, es fundamental la realización de un estudio médico legal acucioso y completo; este debe investigar la presencia de huellas de violencia, manchas sospechosas, de sangre o de esperma, así como demostrar si es factible la posibilidad de contaminación venérea, además el de agotar por estos medios todas las posibilidades de descubrimiento de una falsa acusación, para las consideraciones jurídicas que este hecho lleve implícito.

El delito de estupro esta contemplado en el artículo 262 del código en comento. En este tipo de delito debe establecerse con toda precisión la ejecución de la cópula

---

<sup>(60)</sup> " Op. Cit. ", - Pág. 19.

normal, o sea, el acoplamiento de los órganos sexuales; el peritaje del legista debe establecer como dos principios fundamentales, la edad de la ofendida y la ausencia de fenómenos de violación por parte del ofensor en la realización del delito.

El delito de violación se encuentra encuadrado en el artículo 265 del Código Penal, para este efecto es considerable reconocer la gran importancia que tiene la aplicación de los conocimientos de la medicina legal traumatológica, esto en virtud de las altas estadísticas en relación a este tipo de delito; el Médico Legista tendrá que demostrar si la víctima, ya sea hombre o mujer, presenta huellas de violencia, si este se realizó en tal forma, además si existen manchas de sangre o de esperma, si se realizó el coito, y el estado psicológico en que se encuentre la víctima. Cabe destacar que por la magnitud de este fenómeno, en la actualidad se han creado centros especiales para la atención a las víctimas de este delito, integrado por personal femenino, incluyendo al personal de la sección médica.

El delito de adulterio se encuentra contemplado en el artículo 273 al 276 bis del Código Penal vigente, aquí la participación del Médico Legista comprende el dar a conocer a la autoridad, de si la consumación de este comprende el coito.

c) La medicina legal toxicológica.- " Esta rama de la medicina que trata de los venenos ".<sup>(61)</sup>

Esta rama ha sido de gran interés para el Médico Legista, ya que muchas de las veces los tóxicos se utilizan como un medio para el crimen o el suicidio, por lo que

---

<sup>(61)</sup> "Ibid.".- Pág. 26.

es un apoyo imprescindible para la justicia. La ciencia de los venenos tiene un gran campo de acción debido a varios factores entre los que tenemos: la terapéutica, que es rica en sustancias nocivas que además de ser muy activas, resultan también bastante tóxicas; medicamentos germicidas, hipnóticos, anestésicos, que son de mucho peligro cuando se emplean indiscriminadamente.

d) Medicina legal tanatológica.- " Es una rama de la medicina legal que se encarga del estudio de los métodos de examen del cadáver, así como las transformaciones que éste sufre y comprende numerosos problemas médico legales".<sup>(62)</sup>

La técnica de la autopsia, el reconocimiento del cadáver, causa de la muerte, los fenómenos cadavéricos, la inhumación, el certificado de defunción y el de exhumación, de tal forma que se podrá observar que dentro del ámbito de la medicina legal tanatológica recaen cuestiones científicas de grandes consecuencias tanto civiles como penales, por lo que el Médico Legal tendrá que realizar estudios profundos que lleven al esclarecimiento de estos hechos.

e) Medicina legal criminalística.- " Esta tiene como propósito básico buscar el origen, las características y la resolución posible del fenómeno criminal, por lo que la medicina legal criminalística al estudiar el delito y al delincuente, pasa a ser disciplina auxiliar de la criminología ".<sup>(63)</sup>

---

(62) " Ibid." - Pág. 29.

(63) " Ibid." - Pág. 34.

Algo importante es que sea un primordial experto, quien se encargue de la transportación y protección de las pruebas, toda vez que la impericia en estos casos puede llegar a eliminar pruebas de gran valor.

f) Medicina legal psiquiátrica.- " En esta rama de la medicina se trata lo referente a las enfermedades mentales ".<sup>(64)</sup>

Existe una convergencia de opiniones respecto al estudio de la conducta del hombre, la cual se encuentra relacionada con los factores de carácter mental, moral, biológico, psicológico y sociológico con los cuales se puede delinear la personalidad del sujeto. La conducta delictiva será por lo tanto, analizada por los médicos especialistas en tal disciplina, contribuyendo con sus importantes informes, para un mejor conocimiento por parte del juzgador.

De esta forma la psiquiatría le permite al juzgador conocer con mayor amplitud la personalidad del enjuiciado.

Todos estos elementos que constituyen a la medicina legal judicial son considerados de gran importancia, por tener repercusión directa para una mejor asesoría en favor de la impartición de justicia; por lo que respecto a la medicina legal profesional y social sólo me concretaré a señalar las ramas que las constituyen.

---

<sup>(64)</sup> "Ibid." - Pág. 39.

La medicina legal profesional se clasifica, para su aplicación en: ejercicio de la medicina; corporación médica; secreto médico; responsabilidad profesional; servicio médico en el Distrito Federal y honorarios profesionales.

Dentro de la medicina legal social tenemos: control médico del estado civil; medicina social del trabajo; medicina social de prevención y asistencia; y medicina social de protección.

### **3.4 SECCION MEDICA, PUESTOS DE SOCORRO Y HOSPITALES.**

Sección médica.- Para la atención médica de urgencias al público y reconocimiento de lesionados, en cada delegación existirá una dependencia oficial denominada sección médica que funcionará continuamente y por guardias, integrada por Médicos Legistas y pasantes, auxiliados por ambulantes.

Toda persona víctima de algún delito o trastorno orgánico grave, es recogida por los ambulantes y remitida al agente investigador del Ministerio Público, quien con el auxilio médico determina si ese estado es consecuencia de la comisión de algún delito o motivado por algún trastorno orgánico, para que en su caso pueda proceder a sus atribuciones.

Las personas remitidas ante la autoridad como responsables de un delito, son pasados a la sección médica donde se les reconoce y se expide un certificado en el

que se hace constar: si la persona reconocida se encuentra en su estado normal, en algún período de embriaguez o bajo el influjo de alguna sustancia enervante o droga; este certificado extendido por el médico de guardia a solicitud del juez calificador o agente investigador del Ministerio Público permite apreciar bajo que estado se ha cometido por las personas acusadas la falta o delito de que se trata, ya que esto es de suma importancia para la determinación que se tome sobre la probable responsabilidad del acusado. En esta sección médica hay un libro especial llamado " de guardia ", en el que se anotan los datos que más adelante se transcribirán.

A continuación se especificará en forma muy breve lo relativo a los puestos de socorro y hospitales en el Distrito Federal, de acuerdo al doctor Salvador Murillo:

Puestos de socorro.- Los puestos de socorro de la Cruz Verde dependen de los servicios médicos del Distrito Federal, prestan un servicio público de atención médica de urgencia y curación a los enfermos y lesionados que a ellos son trasladados; auxilian a los jueces calificadores y a los agentes del Ministerio Público con su sección médica, en el reconocimiento de las personas que han cometido faltas o delitos, proporcionando certificados, clasificando las lesiones de esas personas y de las que son encamadas en sus salas de hospitales.<sup>(65)</sup>

Los puestos de socorro están distribuidos en toda la ciudad, además del central, el número uno de Balbuena; el número dos de la octava delegación; el número tres en Mixcoac; el número cuatro del Hospital Ruben Leñero y el de la Villa; el jefe del

---

<sup>(65)</sup> " Op. Cit. " - Pág. 76.



puesto de socorro central, es el jefe de todos los puestos que dependen de los servicios médicos del Distrito Federal.

La Cruz Roja es la asociación mexicana nacional de beneficencia, y dentro de sus muchos fines está el de cooperar con la policía para el levantamiento y auxilio de los lesionados, transportándolos a los hospitales y puestos oficiales de socorro; los dictámenes que su cuerpo médico expida, así como sus calificaciones y clasificaciones de lesionados, son reconocidos oficialmente en su contenido por todas las autoridades.

Hospitales.- Los Hospitales Generales, Juárez, Morelos y Ruben Leñero están destinados a la atención médica y curación de los enfermos y lesionados que a ellos ingresan. A estos hospitales son enviados los lesionados para su tratamiento por ordenes del Ministerio Público quien a través de un oficio indica: que el lesionado cuyo nombre y apellido se da, pasa para su atención médica, relacionando con el acta cuyo número se expresa, levantada por el delito que se señala, con la fecha que se da y por el turno de la delegación que hace la remisión; se indica además, si el lesionado se remite en calidad de libre al sanar o en calidad de detenido.<sup>(66)</sup>

Los peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia acuden en auxilio de los agentes investigadores del Ministerio Público, cuando estos funcionarios estiman que no es correcta la clasificación de lesiones proporcionada por los médicos de la sección médica adscrita a su delegación, sobre el reconocimiento practicado en las personas de que se trate, ya sea porque estando obligados a dar fe de las

---

<sup>(66)</sup> "Ibid." - Pág. 78.

lesiones que presente una persona, a la simple vista pueden apreciar que la naturaleza de esas lesiones, no corresponde a la clasificación que de ellas se ha hecho en el certificado expedido por los encargados de la sección médica, o bien cuando necesitan precisar si las lesiones que presenta la persona examinada trae como consecuencia la pérdida probable de algún órgano vital o un trastorno parcial o definitivo que disminuya la capacidad para el trabajo, ya que precisando esos hechos, la pena sería mayor para los responsables del delito.<sup>(67)</sup>

### **3.5 LA INTERVENCION DEL MEDICO LEGAL EN LA AVERIGUACION PREVIA.**

En la actualidad tal y como vivimos la realidad del derecho, en la vida cotidiana a diario se presentan transgresiones a los derechos individuales, alegaciones, reclamaciones, discusiones, etc., todas estas de consecuencias legales dentro de los cuales de una forma u otra se requiere la presencia del Médico Legista; esta persona que se va a encargar de dictaminar en todo lo referente a la materia tendrá que ser un profesionalista reconocido oficialmente por cumplir con los requisitos establecidos para ser Médico Legista, mismos que a continuación se describen:

- I. Ser médico cirujano general, y
- II. Aprobar el curso de especialidad médica de residencia en medicina legal.

---

<sup>(67)</sup> "Ibid." - Pág. 79.

El objeto de la intervención del Médico Legista no radica sólo en dictaminar el estado psicofisiológico del paciente, sino además, deberá prestar los primeros auxilios al paciente con el fin de preservar su salud, curar el dolor, y evitar así posibles complicaciones que pongan en peligro la vida del paciente. Siendo así el objeto primordial de la atención médica.

### JURISPRUDENCIA

El tratamiento que tiende a la curación o mejoría del paciente, o a la superación al dolor, etc., no es un proceso lineal, sino que se haya sujeto a múltiples alternativas en las que son posibles avances y retrocesos, cambios de diagnóstico y terapia, y la continuidad y persistencia son, con frecuencia, la condición para el logro del resultado médico buscado. ( CN. CIV. sala A, agosto 6 / 975 " E.D.", 66-320 ).

El Médico Legista hace su participación en todos los actos que conozca el Ministerio Público, esto es, a través de la denuncia, acusación o querrela; esto es refiriéndonos en el caso del acusador o de la víctima de algún delito, quienes de acuerdo a la ley tendrán que ser reconocidos por el Médico Legista quien determinará el estado psicofisiológico de la persona que actuará dentro de un procedimiento penal.

Además, las personas que sean presentadas por la policía preventiva, por la Policía Judicial, o por cualquier otro medio permitido, o bien, que la persona se presente en forma voluntaria, inmediatamente que tome conocimiento de su presentación, el

Ministerio Público procederá a remitir al sujeto a la sección médica con el objeto de conocer su estado psicofisiológico.

En referencia a lo anteriormente señalado el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal establece: " Toda persona, ya sea acusador u ofendido, serán examinados en forma inmediata por los médicos legistas, con el objeto de conocer en forma provisional acerca de su estado psicofisiológico ".

El procedimiento para que la persona sea examinada en la sección médica es el siguiente: el Ministerio Público solicitará por escrito el reconocimiento médico del sujeto. Al respecto el médico recibirá un libro donde se asentarán todos los datos referidos del paciente, este libro pertenece al Ministerio Público; recibirá también ; un formato especial que contiene los datos generales del indiciado o de la víctima, en este se anotarán los siguientes puntos:

- I. Número de folio del libro;
- II. Número del libro;
- III. La hora en que se revisa al paciente por primera vez, esto es, porque después que éste rinda su declaración previa, será examinado por segunda ocasión;
- IV. Nombre del paciente;
- V. Edad;
- VI. Sexo;
- VII. Domicilio;
- VIII. La autoridad o auxiliar que lo remite, y

IX . Lo que se requiera del examen a practicar.

Una vez que el Médico Legal ha practicado el correspondiente examen enviará el certificado médico por escrito, a quien se lo ha solicitado; este certificado médico deberá contener además de los datos generales del paciente, una narración detallada y clara del diagnóstico practicado, el cual como es obvio variará uno de otro de acuerdo al dictamen solicitado.

Los horarios que comprenden la jornada de labores del Médico Legista en las secciones médicas, son los siguientes:

- I. De lunes a viernes de las 8:00 A.M. a 3:00 P.M., en el turno matutino;
- II. De 3:00 P.M. a 9:00 P.M., en el turno vespertino;
- III. De 9:00 P.M. a 8:00 A.M., en el turno nocturno, y
- IV. Guardias o jornadas acumuladas, de 24 horas, esto es, de 8:00 A.M. a 8:00 A.M., del día siguiente.

El personal adscrito a la sección médica estará integrado por el siguiente personal:

- I. Dos Médicos Legistas;
- II. Un ambulante y un secretario.

## CAPITULO 4

### **DEFICIENCIAS DE LA POLICIA JUDICIAL Y EL MEDICO LEGISTA EN LA AVERIGUACION PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

#### **4.1 LA POLICIA JUDICIAL EN ACTUACIONES DIRECTAS EN LA PERSECUCION DEL DELITO.**

Es necesario distinguir las funciones a realizar por parte de la Policía Judicial del Distrito Federal, como auxiliar del Ministerio Público en la averiguación previa. Considerando que el término perseguir e investigar son aspectos diferentes, aunque para algunos otros la persecución comprende la investigación de los delitos así como la persecución de los sujetos responsables de estas conductas delictivas.

Por lo tanto al referirme a la persecución del delito estoy haciendo alusión, más bien, a la persecución del o los probables sujetos de las conductas delictuosas, ya que no habría delito que perseguir, sino existiera un sujeto responsable del acto sancionado por las leyes penales.

La investigación del o de los delincuentes comprende, por su misma figura, un concepto más formal, ya que se estará haciendo referencia a todo un conjunto de actos o procedimientos encaminados a un sólo fin, el comprobar los elementos del cuerpo del delito y la supuesta responsabilidad del sujeto o de sus cómplices.

De acuerdo a la enciclopedia, expresa que persecución es "acosamiento, acoso, ir en persecución de uno".<sup>(68)</sup> El acoso, como lo menciona el mismo título significa "perseguir sin dar tregua ni reposo, acosar con preguntas".<sup>(69)</sup>

Luego entonces la Policía Judicial, de acuerdo a los ordenamientos de carácter constitucional, y secundarios establecen que esta policía, podrá perseguir al delincuente e investigarlo, esto último lo deberá hacer por ordenes y bajo la dirección del Ministerio Público. El artículo 21 de la Constitución en relación con el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, contemplan que la persecución de los delitos le incumben al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual esta bajo la autoridad y mando inmediato de éste; además se establece que el Ministerio Público o la Policía Judicial, tienen la obligación de detener al responsable de un delito, sin esperar la orden judicial, en caso de delito flagrante o en caso urgente. Entonces si la Policía Judicial sorprende a un sujeto en las circunstancias señaladas, deberá detenerlo, y por lo tanto ponerlo a disposición del Ministerio Público en forma inmediata.

Como se podrá apreciar de lo anteriormente expresado se puede deducir que una cosa es perseguir al delincuente y otra cosa es investigar los hechos derivados de la conducta delictiva, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto o sujetos en la comisión de la conducta antijurídica; más como la idea principal en la exposición de este trabajo es la de exponer a la opinión las deficiencias de esta Policía Judicial en la persecución de los delitos, no desviare la atención de la misma al hecho de si es preciso utilizar estos términos de,

---

<sup>(68)</sup> " Nuevo Diccionario Enciclopédico Larousse ".- 2ª Edición.- Editorial Larousse, México, 1984.- Pág. 655.

<sup>(69)</sup> " Ibid. ".- Pág. 10.

" persecución de los delitos por persecución de los delincuentes ", ya que consideraré que la persecución de los delitos, comprende la investigación de los mismos, así como de los sujetos responsables de los delitos.

En virtud de lo anterior, se establecen de esta forma las actividades que realiza la Policía Judicial en la persecución de los delitos; algunos actos los realiza en forma directa, y algunos otros por mandato del Ministerio Público, en caso de delito flagrante, por denuncia o querrela realizados por los particulares, ante ellos, se estará haciendo referencia a las intervenciones directas; en los casos urgentes, en ordenes de comparecencia o de presentación, y de cateo, se hará referencia a la investigación de los delitos y por lo tanto, se estará haciendo alusión a los actos en que interviene la Policía Judicial por mandato de autoridad.

Como se podrá comprender, al Ministerio Público le corresponde la persecución de los delitos, y debido a sus múltiples funciones que le son conferidas, no le es posible por lo tanto, ir en forma personal en persecución del delincuente, teniendo por lo mismo, al órgano de la Policía Judicial para que sea éste quien ejecute dichos actos, además por considerar que estos fueron creados para tales fines.

No podremos negar que pese a la creación de más y mejores normas que establecen las funciones y facultades, así como los procedimientos que deben cumplir todos aquellos a quien por mandato de ley les corresponda conocer de la comisión de las conductas delictivas, falta mucho por hacer para que éstas tengan una mejor funcionalidad; de nada sirve que el legislador siga creando un sin número de leyes o normas que den nacimiento a una multitud de códigos o reglamentos, si



éstos no se cumplen con apego a la ley, es más conveniente que los ya existentes se apliquen con toda honradez, responsabilidad y honestidad, más no como en la actualidad se han venido aplicando, con prepotencia, arbitrariedad y corrupción, creando un ambiente de impunidad.

A manera de expresar claramente la deficiencia de la Policía Judicial en sus funciones, al perseguir al sujeto delincente, verbigracia, cuando la Policía Judicial en base a sus conocimientos, técnicas y preparación considera que un sujeto es sospechoso, sin que para esto exista una denuncia o una acusación en contra, esta policía procede a detenerle realizando actos impropios muy comunes en la mayoría de ellos, aquí están cometiendo un atropello en contra de las garantías individuales, si consideramos que el artículo 16 de nuestra carta magna establece que nadie puede ser molestado en su persona, y la persona es, de acuerdo a la terminología, ( hombre o mujer ), el ser físico o ente moral capaz de derechos y obligaciones.

Refiriéndome por lo tanto a la persona como ser físico, no se le debe molestar por el sólo hecho de que esta policía en uso de su libre albedrío lo considere sospechoso; imaginémonos que cualquier persona pueda ser abordada por la Policía Judicial por el sólo hecho de que a estos les corresponde la persecución del delito.

Es natural que toda persona que experimente una situación como esta reaccione con nerviosismo e inseguridad, ya que no es nada agradable tener una experiencia con la Policía Judicial, todavía aún, si la persona cuestiona la actitud de la Policía, es obvio que no tendrá una respuesta que justifique tal acción, lo que si recibirá seguramente será una represalia en su contra, terminando como muchos de los

casos, en la agencia del Ministerio Público; como se podrá uno cuestionar, ¿ por qué se le aborda, de que delito se le acusa ?, tal vez ni se imagine por que causa o motivo, la cuestión es que cuando se encuentra ante el agente investigador, ya la ingeniosa Policía Judicial le adjudico uno.

Como se podrá deducir, los actos que realiza la Policía Judicial al detener a cualquier persona por el sólo hecho de considerarle sospechoso, son una de las muchas causas de arbitrariedad infundada en la averiguación previa, pues no es posible que no existiendo denuncia o acusación, y más aún, un caso de delito flagrante, la persona sea objeto de una averiguación previa que ocasiona la Policía Judicial.

Ya lo contempla el artículo 16 constitucional, " nadie puede ser molestado en su persona..., si no se fundamenta y motiva la causa legal del procedimiento ", ¿ no será acaso que esta Policía Judicial mal interpreta los preceptos legales, o no será que se consideran los verdaderos guardianes del orden, y donde hay orden crean el desorden, o donde existe seguridad originan inseguridad ?; sería muy conveniente, considerar que si existen normas que regulan los actos donde puede y debe intervenir esta Policía Judicial, se apliquen apegados a los marcos legales, ¿ cómo podría llevarse a cabo esto ?, tan sencillo, sería conveniente concientizar a la sociedad, de que tales preceptos constitucionales y demás leyes de carácter secundario, limitan estos actos arbitrarios y abusivos; que conozcan más sus derechos, no se esta proponiendo con esto que se imparta a la población conocimientos generales en materia de derecho, sino más bien, que se instruya al pueblo en la defensa de sus derechos, así conocerán desde luego sus obligaciones.

En una sociedad como la nuestra donde la ciencia y la tecnología han progresado, no se puede aceptar que existan males de esta naturaleza, no se puede estar tan ignorante de cuando o por qué causa nos puede abordar la Policía Judicial, contamos con medios de comunicación masivos que están al alcance de cualquier persona, a través de éstos, además de otros organismos que pugnan por la defensa de los derechos, se puede combatir a este fenómeno tan aberrante como lo es la arbitrariedad de la Policía Judicial y el quebranto de las garantías individuales.

Se debe poner más atención a este particular, sería muy factible difundir mensajes continuos y permanentes a este efecto, " Ciudadano conoce tus derechos, no podrás ser molestado en tu persona por la Policía judicial, si no es por estas u otras causas que funden y motiven el procedimiento ".

Sólo así tendremos una verdadera seguridad social y por lo tanto, se evitarían averiguaciones previas innecesarias, que por supuesto, como es bien sabido en estas agencias investigadoras dado el exceso de trabajo con que estos cuentan, no prestan la atención adecuada, y todo lo que la Policía Judicial les presenta ingresa a una averiguación previa, la que muchas veces inicia la misma Policía Judicial, ya cuando el Ministerio Público toma conocimiento de esta, el sujeto indiciado ha tenido que soportar un procedimiento arbitrario, el abuso y la prepotencia de esta policía, para más tarde, posiblemente dejarle en libertad por falta de méritos para juzgar, la cuestión es, ¿ qué tanto le afecta a la persona sujeta a la averiguación previa, el alcanzar esa libertad ?, me refiero al aspecto económico y moral.

De aquí la necesidad de limitar los actos que esta policía realiza, la sociedad lo demanda, no es posible que esta Policía Judicial tenga injerencia en todo lo que a ellos se les ocurra, ya sea justificándose en que a ellos les corresponde la persecución de los delitos, y a uno la obligación de sujetarse a lo que ellos estimen conducente.

La policía Judicial en sus intervenciones directas en la persecución de los delitos no es más que un foco de atropello y corrupción; lo crea la sociedad o no, de una forma u otra la conciencia pública se siente ofendida y hay que dar solución a este horroroso fenómeno social. No se debe seguir forjando a este órgano de Policía Judicial, en actos que chocan contra el espíritu de la constitución, sólo así se desterrará el abuso y la arbitrariedad.

#### **4.2 DE LAS DENUNCIAS HECHAS DIRECTAMENTE A LA POLICIA JUDICIAL.**

Otro aspecto importante en la deficiencia de la Policía Judicial, se da cuando reciben en forma directa denuncias de delitos que se persiguen de oficio y que por causas extremas no se pueden presentar ante el Ministerio Público; en el caso de que esta policía intervenga deberá hacerlo del conocimiento inmediato del Ministerio Público.

El artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación a lo anteriormente expresado, indica, que la Policía Judicial levantará, en

estos casos, un acta de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará:

- I. El parte de policía, o en su caso, la denuncia que ante ellos se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por una u otra;
- II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia de los elementos del tipo o a la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores, y
- III. Las medidas que dictaren para completar la investigación.

Bien, esto regula las actividades que la Policía Judicial realiza en el momento en que interviene en forma directa en el conocimiento del hecho delictivo; queda claro en la segunda fracción que consignará en el acta los datos de las pruebas que se refieren a la existencia de los elementos del tipo, esto es, las que comprenden el cuerpo del delito, trátase de objetos, instrumentos o cualquier otro que sirva de medio para la comisión del delito; el artículo 98 del mismo ordenamiento en relación a lo anterior establece, que el Ministerio Público o la Policía Judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación; las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito, y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, es sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y su hallazgo, de todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se

encuentren, la que asentará su conformidad o inconformidad; el duplicado se agregará al acta que se levante.

Todo lo anterior regula las actuaciones a realizar por parte de la Policía Judicial con el propósito de que sus actos sean fehacientes para el procedimiento penal.

La pregunta es, ¿ cómo es posible que cuando la Policía Judicial interviene en el conocimiento de un delito de los que se persiguen de oficio, que se denuncian directamente ante ellos, los elementos del tipo se alteran; en algunos casos estos disminuyen y en otros aumentan ?, ¿ cómo se da este fenómeno tan extraño y complejo, que sólo la Policía Judicial se explica ?.

Son repetidas las ocasiones en que tan sólo del transcurso del lugar de los hechos, hasta llegar a la agencia investigadora del Ministerio Público, las cosas toman otros matices, en la mayoría de los casos sucede con los objetos de valor, como son; joyas, relojes, dinero, etc., estos medios que bien sirven de prueba por ser elementos que conforman el cuerpo del delito son los que sufren cambios, claro esto es, nada menos, debido a que la Policía Judicial interviene, al detener al sujeto en el primer momento de su investigación, sustraerle los objetos del delito, mantenerlos en su poder por un momento, y no anotarlos en el acta de policía que estos levantan, por tal motivo al llegar ante el agente del Ministerio Público, en muchas ocasiones estos desaparecen.

En virtud de lo anterior, cuando la víctima se encuentra presente ante el agente del Ministerio Público, a efecto de formalizar o ratificar debidamente su denuncia,

sucede que los objetos que este reclama no existen; la Policía Judicial afirma que en el momento de la detención el sujeto indiciado no traía consigo dichos objetos por lo mismo no constan en el acta de informe de Policía Judicial; a su vez el Ministerio Público desconoce de la existencia de estos, es obvio entonces que el sujeto indiciado niegue la existencia de los mismos.

Es necesario desterrar estos actos que atentan contra la buena fe y la necesidad en demanda de justicia por parte de la víctima al acudir ante la Policía Judicial, la Mayoría de las veces por ser estos los que se encuentran más próximos al lugar de los hechos y que, desgraciadamente más que ayudar y proteger a la víctima de un delito así como el asegurar sus pertenencias, las pierden con estos, colocando a la víctima en un gran dilema, al intervenir las siguientes circunstancias; una de ellas son los delincuentes, la otra se trata de la Policía Judicial al intervenir por primera vez en forma directa y por último un Ministerio Público que ante tales hechos se muestra impotente.

Más justo y eficaz sería que cuando la Policía Judicial intervenga en estos casos lo haga siempre en la presencia de la víctima, que por ningún motivo o circunstancia la policía intervenga en forma individual; que en la presencia de la víctima se le sustraigan los objetos que presuman la existencia del delito; además que se requiera del denunciante que asiente su firma en el acta de policía que estos levantan en los primeros momentos de su investigación; tal propósito no requiere por así decirlo que el denunciante se exponga en forma directa al peligro que puede surgir al momento en que esta policía detenga al presunto responsable del acto ilícito, ya que dicha

policía, se supone, es un órgano con la preparación y técnicas especiales para realizar estos actos, los cuales, por lógica, un ciudadano común carece de estos.

Lo que se propone es que una vez que el sujeto se encuentre bajo el control de la policía, sea entonces cuando se requiera de la presencia de la víctima con el objeto de hacer más fidedignos los actos de Policía Judicial.

Sólo así se evitará que sigan sucediendo estos actos de rapiña y corrupción, entre la Policía Judicial y la delincuencia. Bien es sabido que la misma Policía Judicial transa con el delincuente, con el argumento de protegerlo evitándole una mayor sanción penal, al ayudarlo al desvío y desaparición de medios o elementos del cuerpo del delito.

A la víctima le pretenden demostrar que son un cuerpo de policía que se preocupa por su integridad física, y por la protección de sus bienes y de sus familias, al proponerles en muchas ocasiones que se desistan de seguir coaccionando en contra del delincuente pues con esto evitará posibles represalias a su persona.

Así podría seguir mencionando un sin fin de deficiencias que representan los actos realizados en forma directa por la Policía Judicial más todos tendrían un mismo cause, de corrupción, abuso, arbitrariedad y prepotencia.



### **4.3 LA POLICIA JUDICIAL EN LA INVESTIGACION DEL DELITO POR ORDENES EMITIDAS DEL MINISTERIO PUBLICO.**

La intervención de la Policía Judicial en la investigación del delito por ordenes emitidas del Ministerio Público, es otro de los medios de participación de esta policía auxiliando al Ministerio Público en la investigación de los delitos en la averiguación previa. Esto tiene por objeto aportar los medios o pruebas que acrediten los elementos del cuerpo del delito, así como la presunta responsabilidad del indiciado.

Es aquí donde la Policía Judicial tiene notables deficiencias, y estas se deben a varios factores, entre otros, la falta de conocimientos de carácter jurídico, la falta de una mejor profesionalización en las técnicas de policía, y la carencia de ética profesional.

Cuando un determinado estado pugne por conservar el orden y armonía interna, necesariamente deberá contar con un cuerpo de policía encargado de la vigilancia y guarda de las normas creadas para este fin, esta policía deberá ser eficiente y apta para cumplir con las necesidades requeridas de acuerdo al tiempo en que estas sean aplicables.

Nuestra Policía Judicial, es un tipo de policía que no cumple con los requisitos que una sociedad como la nuestra requiere, hoy en día la sociedad se encuentra confundida pues no alcanza a comprender que clase de organización policiaca tenemos, si estos son eficientes, si cumplen con ese carácter para el que fueron creados, o si por el contrario, es un organismo que atenta contra la seguridad y la libertad de las personas.

Así como el Ministerio Público es un órgano de representación social, cuyo personal que lo conforma cuenta con las calidades que se requieren, en virtud de las funciones que este desempeña, entonces deberá contar para cumplir con sus objetivos con un cuerpo profesionalizado que le auxilie en la investigación de los delitos.

Todo órgano o cuerpo que participe auxiliando al Ministerio Público en la persecución de los delitos, y que no cuente con los conocimientos necesarios y elementales para cumplir con esta función, será un órgano que más que apoyar con el propósito de esclarecer los delitos, los entorpezca y obstruya la realidad de éstos, dentro de la averiguación previa.

Es ilógico e inadmisibles que a la Policía Judicial Federal se le requiera como requisitos mínimos los conocimientos de bachillerato, y al que impartándole cursos breves en materia de derecho, se les considere aptos para intervenir dentro de una averiguación previa apoyando al Ministerio Público; lo mismo sucede con la Policía Judicial, quien tiene mínimos conocimientos para participar en estas cuestiones.

¿A caso esta Policía Judicial, ya sea federal o del orden común, es considerada capaz para desempeñar estas actividades de suma importancia e interés que por su carácter revisten para un procedimiento penal?

Dadas estas circunstancias, surgen innumerables y constantes deficiencias dentro de las averiguaciones previas en el Distrito Federal; no es lo mismo armar un cuerpo de policía, dictarles ordenes y enviarlos a las calles en busca de elementos o medios

de prueba, las cuales obtendrán por su libre albedrío, que el contar con un cuerpo de investigación especializado para tales efectos; personal con mejores y amplios conocimientos sobre el delito, elementos del cuerpo del delito, de la presunta responsabilidad, de las penas y medidas de seguridad, etc., etc.; este cuerpo constituido bien podría ser un modelo, pues el Ministerio Público contaría con un cuerpo más confiable, más preparado y menos agresivo para la investigación de los delitos.

Es muy claro, como anteriormente se ha expresado, que el Ministerio Público en el desempeño de sus múltiples funciones, tal vez no le sea posible ir, en forma personal, en busca de los elementos del cuerpo del delito; así como el comprobar la presunta responsabilidad del delincuente o sus cómplices, en todos los asuntos que este representante social tenga conocimiento. Por tal motivo, se tiene que apoyar en sus auxiliares, y considerando que la Policía Judicial es uno de sus más cercanos auxiliares, tenemos y seguiremos teniendo resultados desastrosos como los que hoy en día experimentamos, y que desgraciadamente atentan contra la libertad y seguridad de las personas que se encuadran dentro de una averiguación previa.

Es necesario, por lo tanto, desterrar estos actos tan abominables y aberrantes para la sociedad en general; estos problemas están llegando a sus límites, urge dar solución a estas deficiencias, es necesario limitar las funciones de este cuerpo de Policía Judicial, que no intervenga en la investigación de los delitos, que se concrete a sus funciones de carácter único de policía, como es el vigilar el orden en las calles, detener a los delincuentes en casos de flagrante delito, cumplir con las ordenes de

aprehensión, presentación o comparecencia de personas, a solicitud del órgano judicial o del Ministerio Público que la haya librado.

Reitero que sería muy conveniente contar con un cuerpo especializado de investigación que tenga conocimientos generales en materia de derecho, por lo que se sugiere que los elementos que conformen este cuerpo cumplan con el requisito de ser Licenciados en Derecho; que se les imparta un curso referente a la investigación de los delitos, competencia de los Ministerios Públicos.

Para cumplir con tales propósitos deberá reformarse el artículo 21 constitucional donde se substituya a la Policía Judicial por este órgano de inspección o investigación, como se le quiera considerar, para que auxilie al Ministerio Público en estos quehaceres.

A continuación me permito redactar a mi consideración, una posible reforma del artículo mencionado:

Artículo 21 constitucional, reformado.- " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público quien para tal efecto contará con el cuerpo de inspección ministerial, quien estará bajo la autoridad y mando inmediato de éste, al igual que la Policía Judicial, a quien le corresponde la aprehensión de los delincuentes en delito flagrante, o en casos urgentes, además de cumplir con las ordenes de aprehensión, comparecencia o presentación emitidas por la autoridad judicial. Compete a la autoridad

administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía....".

De esta forma se limitan los actos de Policía Judicial, orientándolos única y exclusivamente a las señaladas; así se reconocerá a un Ministerio Público con facultades únicas para la averiguación previa, auxiliado para tales efectos de elementos más eficaces que se ajusten a los marcos legales para un mejor y eficiente procedimiento penal. Así las calles estarán mejor vigiladas pues esta Policía Judicial ya no desviará su atención a la investigación de los delitos.

#### **4.4 DEL SERVICIO MEDICO LEGISTA EN LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PUBLICO.**

Retomando lo que establece el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, que a la letra indica: " El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados por los Médicos Legistas, para que estos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico ".

Como se podrá apreciar, una vez que la persona se encuentra ante el Ministerio Público, a efecto de rendir su declaración preventiva, deberá antes ser conducido a la sección médica a efecto de ser reconocido. De esta forma el Ministerio Público tendrá una base fehaciente del estado psicofisiológico del sujeto.

El parte que rinde el médico se anexa al acta correspondiente; éste como ya se explicó, contendrá los datos generales del paciente; en caso de lesiones, expresará en forma muy clara la clasificación de estas, si son de las que no ponen en peligro la vida, si tardan en sanar más de 15 días, si son de las que ponen en peligro la vida, sus causas y consecuencias, etc.; en los casos de delitos por motivo de tránsito, expresará si el sujeto se encuentra en estado de ebriedad, o bajo alguna substancia o psicotrópico que afecte el estado natural de la persona.

Como se podrá apreciar, el certificado médico que este perito expida al Ministerio Público, será de suma importancia dentro del procedimiento penal, en base a este se aplicaran las penas correspondientes a que haya lugar dependiendo de la gravedad de las lesiones, de sus causas y consecuencias que estas hayan generado, o inhabilitado a la víctima.

En virtud de lo anterior se considera de gran alcance y efectos jurídicos la participación del Médico Legista, por lo que se debe prestar mayor atención a este servicio, adscrito a las agencias investigadoras.

El reglamento del cuerpo Médico Legista establece, que en las secciones médicas habrá por lo menos dos Médicos Legistas, un ambulante, y el personal que lo asista; las deficiencias a este efecto son, que en la práctica no está conformada la sección médica como los ordenamientos lo establecen.

En constantes ocasiones, el servicio Médico Legista se suspende, y no por un momento, sino por un largo transcurso. La cuestión es ¿ por qué suceden estas

anomalías ?, nunca faltará una justificación al efecto, ya sea por parte de las autoridades correspondientes, y muchas otras por los propios Médicos Legistas; en algunas ocasiones argumentan haber abandonado su puesto de trabajo para acudir a tomar cursos en relación a la materia, o ya sea porque el médico acudió a dar fe del levantamiento de un cadáver, ya sea por esto o por aquello, en fin, no hay Médico Legal en las secciones médicas.

¿ Será posible que en una sección médica no este presto para este servicio cualquiera de los médicos adscritos, o que ofendiendo el más mínimo sentido de convicción, se pretenda justificar que no hay Médico Legista porque tienen que acudir a cubrir otras plazas que carecen de éstos ?; que falta de responsabilidad e interés por parte de las autoridades correspondientes para asumir con responsabilidad sus funciones encomendadas.

La actitud que asume el Ministerio Público en estos casos es la de no atender las denuncias o querellas que se interponen ante ellos, esto argumentando que no se les puede tomar su declaración sin que antes sean examinadas por el Médico Legista, y como este no se encuentra en el momento, la persona deberá esperar a que este médico ingrese a su lugar de trabajo.

En casos de suma gravedad la persona a quien se examinará, no tendrá otra alternativa, que esperar a ser atendido por el médico; esto resulta de grave peligro para el sujeto ya que muchos de los casos requiere de atención inmediata, esto es, trasladársele a los puestos oficiales de socorro, lo que algunas veces el propio Ministerio Público es quien se encarga de ordenar su traslado, pero algunas otras,

como es obvio, el Ministerio Público al carecer de conocimientos médicos no aprecia a simple vista la magnitud de las lesiones, resultando, por lo tanto, daños de mayores consecuencias.

En consecuencia, la persona que acude ante el Ministerio Público en calidad de víctima, considera más factible y conveniente retirarse de las agencias investigadoras del Ministerio Público y desistirse de sus acciones, después de largas horas de espera, sin haber sido atendido.

No se debe permitir, por ninguna causa, que en las secciones médicas sucedan estas irregularidades que atentan contra la salud y la vida del paciente, por lo tanto, es conveniente que por lo menos existan en la práctica dos Médicos Legistas por turno, implementando una rigurosa inspección a estas secciones médicas adscritas al Ministerio Público.

#### **4.5 DEL EXAMEN PRACTICADO AL OFENDIDO O AL INDICIADO EN LA AVERIGUACION PREVIA.**

En la practica referente al procedimiento administrativo que se lleva a cabo en las agencias investigadoras del Ministerio Público, para examinar al sujeto, ya sea en calidad de víctima o culpable, se debe solicitar el examen médico a petición del Ministerio Público, éste lo deberá solicitar por escrito. El Ministerio Público tiene un libro, en el cual asentará los datos generales de la persona o personas que van a ser



examinadas, así como lo que se requiera que se dictamine del examen médico; además se asentarán estos datos generales, en un formato especial.

Con estos medios o formas administrativas la persona es conducida a la sección médica, ya sea por el Ministerio Público o por algún auxiliar de este. El Libro del Ministerio Público lo recibe el Médico Legista, de los datos que éste contenga retomará los mismos y los asentará en su libro llamado del " médico "; una vez hecho esto, procederá a examinar al paciente, a quien le podrá formular las preguntas necesarias, con el objeto de obtener una mejor apreciación de las causas que originaron tales hechos o circunstancias; posteriormente expedirá el certificado médico de sus apreciaciones, a la autoridad que se lo haya requerido.

Ahora, analicemos lo siguiente; el Médico Legista, en la practica, no cuenta con el personal que lo auxilie en cuestiones administrativas, me refiero, a una persona que realice la función de recibir al paciente de la autoridad que se lo envíe para lo cual le requiera, ya sea al paciente, al Ministerio Público, o a la autoridad correspondiente, la identificación plena del paciente, además de corroborar que estos datos coincidan con los datos que contenga el formato y el libro del Ministerio Público.

De esta forma se estará comprobando que la persona enviada para la practica del examen médico, sea la misma a quien se le practicará la averiguación correspondiente, pues recordemos que este certificado que el médico expida se anexará al acta que corresponda, por lo que es necesario que estos actos administrativos revistan confianza y realidad de identificación plena de la persona sujeta al examen médico.

En la actualidad se han dado varios casos de anomalías de sustitución de personas en la práctica del examen médico; considero importante destacar que en la actualidad se vienen practicando dos reconocimientos médicos a la persona; el primero se realiza antes que esta persona rinda su declaración previa, el segundo se llevará a cabo posterior a ésta. Esto no tiene otro fin más que el de proteger la integridad física del individuo, ya que en otras circunstancias, bien pudiera ser que el sujeto sufriera lesiones a causa de no querer declarar en su contra, con lo que dichas lesiones no quedarían justificadas por haberlas sufrido con posterioridad al examen médico practicado.

De lo anterior se ha comprobado en algunas ocasiones que los datos proporcionados en el primer momento del examen, no coinciden con los proporcionados para la práctica del segundo examen; estos errores muchas veces tienen otro fin, bien puede ser el que se trate de eximir de responsabilidad a los culpables, al tratar de hacer constar que el estado psicofisiológico de la persona es diferente al real, otra causa puede ser que se trate de alterar el estado real de la gravedad que se presente en caso de lesiones, quizá sea únicamente por error, o quizá por una cosa u otra; la situación es que se pretende con estos actos burlar el alcance de la justicia.

Es importante, por lo tanto, que el Médico Legista cuente con este auxilio en cuestión administrativa, de esta forma se le apoyará descargando actividades que no son propias de sus funciones, y lo más importante, que la función que realice el Médico Legista al servicio de la justicia, sea cierta y de gran utilidad para los objetivos y fines perseguidos.

El Médico Legista debe contar con el personal administrativo necesario, a efecto de que éste personal sea el encargado de corroborar la verdadera identidad del paciente, además de asignar a dicha persona ante el Médico Legista, a efecto de que se le practique el examen médico correspondiente.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El Ministerio Público como tutelador de los legítimos intereses de la colectividad, debe pugnar por acción un derecho que ha sido infringido y buscar su reparación; por lo que deberá ostentar en forma imparcial sus apasionamientos como un verdadero garante de la justicia.

**SEGUNDA.-** La sociedad tiene el legítimo derecho de ser protegido en sus intereses individuales, para tal efecto es necesario contar con un Ministerio Público y una Policía Judicial como auxiliar de éste en la persecución del delito con funciones limitadas para que todos sus actos sean eficientes y aptos; que la ciudadanía tenga confianza y seguridad al acudir al Ministerio Público en reclamo de justicia.

**TERCERA.-** Si para que este representante social cumpla con sus funciones constitucionalmente delegadas, deba apoyarse de peritos directos e indirectos, con el objeto de ilustrar al juzgador, deberán por lo tanto ser peritos debidamente preparados, con un alto sentido de ética, responsabilidad, honestidad y eficiencia; de otro modo seguirán realizándose actos que revestirán un alto grado de abusos corrupción y arbitrariedad.

**CUARTA.-** La Policía Judicial y el Médico Legista, por los actos que realizan en favor del agente del Ministerio Público dentro de la etapa de la averiguación previa, son considerados auxiliares directos.

**QUINTA.-** Si como lo menciona el artículo 21 de nuestra Constitución, que la persecución de los delitos incumben al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la

cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel; es preciso aclarar entonces, que se refiere a los actos que realiza la Policía Judicial por ordenes emitidas del representante social, por ser funcionario de ésta.

**SEXTA.-** Es necesario distinguir que la Policía Judicial, además de los actos indirectos que realiza por ordenes del Ministerio Público, tiene también facultades para realizar actos directos en la persecución del delito, pero sólo lo podrán hacer en casos de delito flagrante por denuncias hechas ante ellos en forma directa y en los casos urgentes; de tal manera que ningún otro acto que realice esta policía que no se apegue a estos lineamientos atentará contra todo principio constitucional y en perjuicio de la sociedad.

**SEPTIMA.-** La Policía Judicial debe ser considerada como un órgano creado por el Estado, para el efecto de salvaguardar el orden, la seguridad común y la garantía de los mandamientos de ley, por lo mismo deberá desempeñar un papel propio de un policía como los mencionados en la conclusión anterior.

**OCTAVA.-** Si se considera que la persecución del delincuente comprende perseguirlo, ir tras de él sin darle tregua, con el objeto de aprehenderlo y consignarlo ante el agente del Ministerio Público, para que posterior a esto se le inicie la averiguación previa, que consiste en la investigación, con el fin de acreditar los elementos del delito y la presunta responsabilidad; se estará hablando entonces de dos diferentes actos; el primero aprehender al delincuente, y que le corresponde a la Policía Judicial, el segundo la investigación a cargo del Ministerio Público, auxiliado por esta policía.

**NOVENA.**- El objeto que se persigue dentro de la averiguación previa, es que una vez comprobados los elementos del delito y la presunta responsabilidad del sujeto, se pueda aplicar el ejercicio de la acción penal, de tal manera que son de considerable importancia todos los actos dentro de esta etapa; por lo mismo deben ser realizados por personas profesionales altamente calificadas.

**DECIMA.**- Si en el artículo 21 constitucional, el legislador pretendió crear un órgano que auxiliara al Ministerio Público en la persecución de los delitos, falseo en sus propósitos al invocar a la Policía Judicial para tales funciones, ya que esta policía, ni aún bajo las ordenes y autoridad inmediata del Ministerio Público debe tener injerencia en la investigación del delito. Se esta de acuerdo en que realice actos de policía, pero jamas como investigador del delito; es necesaria una reforma a dicho precepto.

**DECIMA PRIMERA.**- El profesionista en la carrera de Licenciado en Derecho, sería el elemento que cumpliera con los perfiles para auxiliar al Ministerio Público en la persecución del delito; por lo que bastaría impartirle los conocimientos relativos a las técnicas de investigación para los delitos. Con esto se instituiría un organismo que bien podría considerársele como " el órgano de inspección ministerial ", en sustitución de la Policía Judicial.

**DECIMA SEGUNDA.**- Una policía más profesionalizada en actos puramente policiacos garantizaría una mejor seguridad pública; al concretarse a su papel, más no a la investigación del delito. Un organismo profesional en apoyo al Ministerio Público garantizaría mejores y eficaces resultados en la averiguación previa.

**DECIMA TERCERA.-** Es necesario desterrar la violencia, como vía para la comprobación de los elementos del delito y de la presunta responsabilidad del indiciado, la tortura y la intimidación moral causan los mismos efectos destructivos en las personas; se debe optar, por lo tanto, en la aplicación de mejores técnicas estratégicas a efecto de obtener los medios que esclarezcan la verdad de los hechos delictivos; esto nunca será posible mientras se cuente con policías armados para investigar los delitos, que sólo generan corrupción, arbitrariedad y prepotencia.

**DECIMA CUARTA.-** Es necesario contar con un cuerpo de Policía Judicial en favor de la seguridad de la población, la sociedad lo exige, hay un sentimiento de inseguridad, se siente un clima de temor e incertidumbre, es preciso promover cambios y reformas a los sistemas vigentes; el gobierno debe atender con prontitud este fenómeno social, todos estos sentimientos de inseguridad pueden ser exacerbados y alentados a instancias y en provecho de agrupaciones con fines previsibles e incluso por grupos u organizaciones criminales.

**DECIMA QUINTA.-** La Medicina Legal es una rama de la medicina cuya aplicación de sus conocimientos son en favor de la justicia.

**DECIMA SEXTA.-** El Médico Legista como auxiliar directo del Ministerio Público en la averiguación previa es el encargado de informar en base a sus conocimientos del estado psicofisiológico de la persona sujeta al examen médico; por ello, el perito legal debe realizar sus funciones en forma responsable renunciando a cualquier otro interés ajeno a los principios médicos.

DECIMA SEPTIMA.- El examen médico es solicitado por el Ministerio Público, en las averiguaciones previas, del informe que rinda este perito legal dependerá, en cierto grado, para comprobar la culpabilidad o eximir en su caso a la persona de cualquier responsabilidad, ya sea en el ámbito penal o para los de responsabilidad civil; por lo mismo es conveniente que al examinado se le expida una copia del examen practicado, a efecto de que este tenga un medio de prueba para impugnar, si así lo considera, el perfil médico que se haya expedido.

DECIMA OCTAVA.- En la práctica se ha optado por realizar dos exámenes a la persona que se ajusta en una averiguación previa, supuestamente fue considerado de tal forma para evitar que la persona una vez que fuere examinado por primera vez y antes de la declaración previa, sufriera posibles lesiones o actos de violencia física durante esta. Es verdad que tales medidas no alcanzaron los objetivos perseguibles, pues esto no evita que el perito legal influenciado por otros intereses justifique las causas del primero con el segundo, en un sólo momento.

DECIMA NOVENA.- Si el médico Legal contara con el personal que lo asistiera en cuestiones administrativas a efecto de comprobar plenamente la identidad del sujeto examinado, se evitarían con esto posibles sustituciones de personas, que bien pueden perseguir otros fines, con el propósito de eximir de responsabilidad a los culpables, o bien de intereses personales de las propias autoridades.

VIGESIMA.- El servicio Médico Legal en las agencias del Ministerio Público debe prestarse en forma continua e ininterrumpida, pues en la practica se han dado muchos casos en que este perito médico no se encuentra en sus lugares adscritos; muchas veces por diferentes argumentos, ya sea porque el médico



salió a dar fe del levantamiento de un cadáver o simplemente porque no hay Médico Legal.

VIGESIMA PRIMERA.- En el caso de que no exista Médico Legal en las secciones adscritas al Ministerio Público, la autoridad solicitará uno a la Dirección General de Servicios Periciales; el Ministerio Público podrá tomar la declaración previa asentando en la misma las causas por las que ha quedado pendiente la aplicación del examen legal requerido, la problemática radica, que debido a estas circunstancias, la persona a quien debió practicarse el examen, puede sufrir un daño o peligro en su integridad física en el transcurso de la declaración previa.

## BIBLIOGRAFIA

- Arilla Bas, Fernando.- El Procedimiento Penal en México.- 13ª Edición.- Editorial Kratos, S. A. de C. V..- México, 1991.- 478 pp.
- Bielsa, Rafael.- Derecho Administrativo.- 4ª Edición.- Editorial de Palma.- Buenos Aires, Argentina 1963.- 345 pp.
- Bailón Valdovinos, Rosario.- Formulario de Procedimientos Penal y Penales Federal.- 3ª Edición.- Editorial Jus Sumper.- México, 1986.- 158 pp.
- Campos Castellanos, Juan.- El Poder de La Policía en el Derecho Mexicano.- Secretaría de Gobernación.- México, 1986.- 184 pp.
- Colín Sánchez, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- 8ª Edición.- Editorial Porrúa, S. A..- México, 1984.- 687 pp.
- Díaz de León, Mario Antonio.- Tratado Sobre Las Pruebas Penales.- 2ª Edición.- Editorial Porrúa, S. A..- México, 1983.- 675 pp.
- Fajardo Ortiz, Guillermo.- Atención Médica.- Editorial La prensa Médica Mexicana, S. A..- México, 1983.- 382 pp.
- Fernández Pérez, Ramón.- Elementos Básicos de Medicina Legal.- 4ª Edición.- Editorial Méndez Editores, S. A. de C. V..- México, 1980.- 376 pp.
- Fontan Balestra, Carlos.- Tratado de Derecho Penal.- Tomo II.- 2ª Edición.- Editorial Abeledo- Perrot, S. A. E. I..- Buenos Aires, Argentina, 1856.-509 pp.
- Florian, Eugenio.- Elementos de Derecho Procesal Penal.- 2ª Edición.- Editorial Bosch.- Barcelona, España, 1933.- 514 pp.
- González Blanco, Alberto.- El Procedimiento Penal Mexicano.- Editorial Porrúa, S. A..- México, 1975.- 426 pp.
- González Bustamante, Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.- 9ª Edición.- Editorial Porrúa, S. A..- México, 1986.- 419 pp.

- Juventino V., Castro.- El Ministerio Público en México.- Tomo I.- 8ª Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1980.- 159 pp.
- Kohler, Eric L.- Diccionario.- 2ª Edición.- Editorial Uthea Noriega Editores.- México, 1992.- 586 pp.
- Leone, Giovanni.- Tratado de Derecho Procesal Penal.- Editorial Jurídica Europea- Americana.- Buenos Aires, Argentina, 1986.- 426 pp.
- Mayer, Otto.- Derecho Administrativo Alemán.- Editorial de Palma.- Buenos Aires, Argentina, 1949.- 496 pp.
- Martínez Murillo, Salvador.- Medicina Legal.- 13ª Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1973.- 495 pp.
- Osorio y Nieto, Cesar Augusto.- La averiguación previa.- 4ª Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1989.- 473 pp.
- Pineda Pérez, Benjamín Arturo.- El Ministerio Público Como Institución Jurídica del Distrito Federal.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1991.- 426 pp.
- Ramírez García, Sergio.- Cursos de Derecho Procesal Penal.- 4ª Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1983.- 675 pp.
- Rivera Silva, Manuel.- El Procedimiento Penal.- 14ª Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1984.- 371 pp.
- Rodríguez A., Gustavo.- Apuntes de Medicina Legal.- Editorial Botas.- México, 1938.- 384 pp.
- Rojas Nerio, A.- Medicina Legal.- 6ª Edición.- Editorial Florida.- Buenos Aires, Argentina, 1956.- 508 pp.
- Rojas Nerio, A.- Medicina Legal.- 2ª Edición.- Editorial El Ateneo.- Buenos Aires, Argentina, 1990.- 508 pp.
- Sam López, Jesús Antonio.- La Policía Judicial en México.- Editorial Ediciones America.- México, 1988.- 476 pp.
- Simini, Camille.- Medicina Legal y judicial.- 2ª Edición.- Editorial Jims.- Barcelona, España, 1986.- 1162 pp.

Tena Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México 1801-1967.- 3ª Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, D. F., 1967.- 986 pp

Veles Mariconde, Alfredo.- La Situación Jurídica del Imputado.- 8ª Edición.- Editorial Ediar.- Buenos Aires, Argentina, 1943.- 636 pp.

## LEYES Y CÓDIGOS.

La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.- 85ª Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1988.- 133 pp.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.- Diciembre, 1983.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.- México, 1989.

Código Federal de Procedimientos Penales.- Editorial Esfinge, S. A. de C. V.- México, 1993.- 206 pp.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- 7ª Edición.- Editorial Delma, S. A. de C. V.- México, 1994.- 146 pp.

Código Penal Para el Distrito Federal.- Editorial Esfinge, S. A. de C. V.- México, 1993.- 206 pp.

Legislación Penal Mexicana.- 9ª Edición.- Editorial Ediciones Andrade, S. A. de C. V.- México, 1989.- 278 pp.

Reglamento del Cuerpo Médico Legista.- 9ª Edición.- Editorial Ediciones Andrade, S. A. de C. V.- México, 1990.- 108 pp.

## OTRAS FUENTES

De La Torre Billar, Ernesto.- La Constitución de Apatzingan y Los Creadores del Estado Mexicano.- Instituto de Investigaciones Históricas, U. N. A. M.- México, 1964.- 375 pp.

Duguit, León.- El Poder de la Policía.- Periódico El Universal.- México, 18 de abril de 1965.

De Pina Vara, Rafael.- Diccionario de Derecho.- 17ª Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1991.- 529 pp.

Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo XII.- Editorial Bibliográfica Angalo.- Buenos Aires, Argentina, 1976.- 306 pp.

Juventino V., Castro.- Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.- Dirección General de Asuntos Jurídicos de la P. G. J. D. F.- México, 1990.- 1462 pp.

Nuevo Diccionario Larousse.- Tomo I.- 2ª Edición.- Editorial Larousse.- México, 1984.- 1257 pp.

Piña y Palacios, Javier.- Bases Fundamentales de la Organización de la Policía en México.- Conferencia sustentada el 13 de mayo de 1974, en la Convención de Procuradores de los Estados Unidos de America celebrada en la Ciudad de México.- 48 pp.